

SECRETO

3198



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

BUENOS AIRES, 30 MAY 1972

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Armada y lo propuesto por el Ministerio de Defensa en expediente M.E.52. N° 10"S"/72 y,

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la conveniencia de orden económico de que la realización de la obra "Buque Hidrográfico Auxiliar" se lleva a cabo mediante contrataciones independientes en lo que hace a la construcción del buque en sí y los sistemas operativos que lo integran;

Que el contrato por la construcción del buque fue firmado y ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y que la fecha prevista en el mismo para la realización de las pruebas de navegación, debe coincidir con la finalización de la instalación, ajustes y puesta en marcha de los sistemas operativos;

Que la instalación, ajustes y puesta en marcha de los sistemas operativos se llevará a cabo en gran medida, mediante el empleo de mano de obra nacional;

Que los equipos que integran los sistemas operativos han sido seleccionados entre los de tecnología más avanzada y teniendo en cuenta los actuales y futuros requerimientos que deberá satisfacer un buque de este tipo según las necesidades del Servicio de Hidrografía Naval;

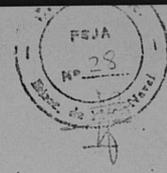
Que el presente equipamiento del buque hidrográfico auxiliar permitirá complementar las Políticas Nacionales de recuperación de las vías navegables como canales vitales para el intercambio e integración nacional, de crear adecuadas condicio

Presidencia  
de la Nación  
Casa Militar

C. E. J. A.

109

EA



ARTICULO 18 - NATURALEZA CONFIDENCIAL DE LA INFORMACION

El VENDEDOR se compromete a no divulgar a terceros ni a usar cualquier plano, documento o información provistos por el COMPRADOR, excepto en la medida necesaria para la ejecución del presente CONTRATO, a menos que tal plano, documento o información se haya hecho público o haya sido provisto al VENDEDOR por un tercero.

El COMPRADOR se compromete a no divulgar a terceros ni a usar, excepto en la medida necesaria para la operación y el mantenimiento de los EQUIPOS indicados en el Anexo "A", ninguno de los planos, documentos ni información suministrados por el VENDEDOR.

En caso de rescisión de este CONTRATO cada parte devolverá a la otra, cualquier documentación técnica que hubiera recibido con motivo de este CONTRATO.

El VENDEDOR no efectuará publicación alguna relacionada con el presente CONTRATO sin el previo consentimiento por escrito del COMPRADOR.



ARTICULO 3

3.1.2. MATERIALES A ADQUIRIR EN PLAZA

- I) Modo de determinar la inversión de estos materiales de acuerdo al desarrollo de los trabajos

Similar a lo expresado para la mano de obra y respetando las mismas etapas, se trazará un diagrama de inversión acumulada de materiales que en cada etapa crece según una recta, cuyos puntos bien definidos permitirán determinar las respectivas funciones matemáticas con que se calcularán los reajustes.

*Handwritten mark resembling a stylized 'P' or 'Q'.*

- II) Modo de determinar el reajuste de las variaciones de costo durante el desarrollo de los trabajos

Se calculará en base a:

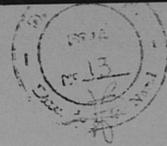
- a) Para este rubro y a fin del reconocimiento de variaciones del precio, se ha considerado el componente que por su cantidad y/o precio tiene mayor significación en el costo, estableciéndose el rubro - METALES, excluida MAQUINARIAS - no agropecuarias - NACIONAL - NIVEL GENERAL - PRECIOS AL POR MAYOR (Según Boletín de Estadísticas del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS).

3.1.3 A los efectos del reajuste de materiales y mano de obra se considerarán los índices del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y uno, establecido en el Boletín de Estadísticas del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS, como base de reajustes.

3.1.4. Para el supuesto caso de que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS suspendiera temporalmente o demorara la publicación de los números índices por un término no inferior a cuatro meses, la Comisión Liquidadora procederá a efectuar un reajuste provisorio con el último número índice publicado, hasta tanto se conozca el determinado para el mes correspondiente, con el cual se hará la liquidación definitiva.

Si el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS suspendiera definitivamente la determinación de los números índices, los reajustes de harán utilizando los números índices análogos de otras Reparticiones Oficiales, haciendo en tal caso las correcciones correspondientes al traspaso de bases respectivas. Si no se contara con ningún índice, la Comisión Liquidadora procederá a determinarlos.

*Handwritten signature or initials.*



El pago de los items correspondientes a Instalación y Materiales que asciende a la suma de Pesos Ley 18.188 957.780.- será pagado en cinco (5) cuotas iguales que serán abonadas al cumplimentarse los porcentajes de trabajos equivalentes.

El pago del item correspondiente a Adiestramiento, que asciende a la suma de Pesos Ley 18.188 266.970.- será pagado en dos (2) cuotas iguales, la primera a la finalización de todos los cursos de adiestramiento y la segunda tres meses después.

*Frederick O. Nelson*

*[Signature]*

COAR
8

VICKERS LTD  
ENMIENDA Nº 2 AL CONTRATO  
PRIMERA NAVE

ANEXO XIX MODELO 3

FORMULARIO PARA PEDIDO DE PAGO POSTERIOR A LA ACEPTACION

AL ESTADO NACIONAL ARGENTINO

COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA

Nave en Astillero Nº 1089

De conformidad con los términos del Contrato de fecha  
(enmendado), celebrado entre nosotros  
(en adelante denominado "el Contrato") por la construcción  
y provisión de la nave antes citada (en adelante denominada  
"la Primera Nave") y de acuerdo con el Convenio Financiero  
de fecha (enmendado) celebrado entre  
Ustedes y Williams Glyn's Bank Limited referido a la Primer  
Nave:

1. Por el presente certificamos que, se ha cumplido  
la Etapa 20 y que se ha terminado la Primer Nave.

2. Por el presente reclamamos el pa-  
go del importe de.....£  
siendo este el importe especifica-  
do en (b) del Certificado de Ajuste  
Posterior a la Aceptación.

3. Por el presente certificamos ade-  
más que,

(1) El precio total final de la  
Primera Nave será (o no será  
inferior a).....£

(2) Hemos recibido el pago del precio contractual de  
la Primera Nave, que no es el importe mencionado  
en el párrafo 2 anterior ni el importe que se

R..



DESCRIPTION	PART NO.	MAKER	PER ENGINE	NO. OFF REPAIR BY REPLACEMENT	NO. OFF EMERGENCY SPARES	PRICE EACH £	TOTAL PRICE £
Barring Assy LP	BDA 3881		1	1		229,65	229,65
Fuel Pump Upper	BDC 2818	Lucas	1	2		5.904,03	11.808,26
Fuel Pump Lower	BDC 6604	Lucas	1	2		5.985,90	11.972,01
Burner Assy	47.11.037256	Lucas	8	16		3.693,93	7.387,86
Anti Icing Valve	BDA 8267	Rotax	1	1		833,62	833,62
Fuel Filter Cooler and Distributor	BDC 2675	Serck and Lucas	1	1		1.081,84	1.081,84
Distributor	BDA 2476	Lucas	1	2		1.746,41	3.492,83
Exhaust Annulus	BDA 6384	Lucas	1	1		12.133,16	12.133,36
Scavenge Pump	47.11.027658		1	2		2.654,56	5.309,42
Fuel Pump Drive (Outer)	BDA 2195		1	2		8.073,70	16.147,60
Barring Assy HP	BDA 3888		1	1		240,41	240,41
<u>OLYMPUS POWER SPEED CONTROL</u>							
Governor Control Unit	BDA 2755		1	2		4.353,99	8.707,98
Temp. Trip Actuator	810.501.1701	Ultra	1	1		574,68	574,68
Speed Signal Assy	BDA 1958	Lucas	1	1		281,60	281,60
Min. Flow Valve	BDA 2756	Lucas	1	2		531,82	1.063,65
Solenoid Valve	BDA 4322	Electro Hydraulics	1	1		113,00	113,00
Solenoid Valve	BDA 8087	"	1	1		142,01	142,02
H.P.S.O.C.	BDA 1712		1	2		2.107,38	4.212,75
Air Press Control	BDA 2728	Westinghouse Brakes and Signal	1	1		150,49	150,49
						£	284.108,82

*Fromme*

*[Signature]*



do y reemplazado por el siguiente:

En el caso de que el aumento total previsto por este Artículo exceda el 4 por ciento del PRECIO CONTRACTUAL, cualquier modificación ulterior convenida entre el ESTADO Y el CONTRATISTA, de acuerdo con el Capítulo 6, deberá ser denominada Modificaciones Adicionales a los fines de este Capítulo y al Acuerdo Financiero (en adelante llamado "Segundo Acuerdo Financiero Suplementario para la Segunda Nave") a ser celebrado entre el ESTADO Y el FINANCISTA.

Las Modificaciones Adicionales deberán ser pagadas por el ESTADO ya sea con el 85% del valor de una Modificación Adicional de conformidad con el Segundo Acuerdo Financiero Suplementario para la Segunda Nave y el saldo del 15% del mencionado valor, directamente al CONTRATISTA o el valor total (100%) de una Modificación Adicional directamente al CONTRATISTA en la forma descripta más adelante.

Con respecto a una Modificación Adicional que el ESTADO decida pagar de conformidad con los términos del Segundo Acuerdo Financiero Suplementario para la Segunda Nave el pago del 85% de la variación deberá ser pagado como si se tratara de una modificación, excepto que el Certificado de Ajuste deberá extenderse en el formulario indicado en el ANEXO XII Modelo 3 aquí agregado indicando las cantidades a ser pagadas con las cuotas pendientes del Segundo Acuerdo Financiero Suplementario para la Segunda Nave como se indica en el Apéndice A(1) del mismo (una copia de este Apéndice

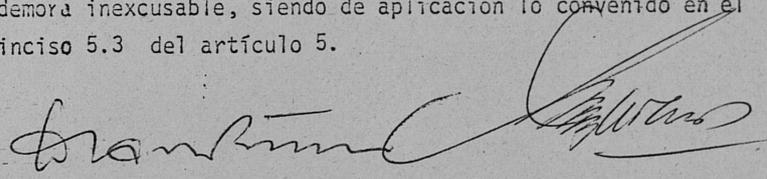


ARTICULO 11 - DEMORAS EXCUSABLES

11.1 - ROLLS-ROYCE (1971) no incurrirá en incumplimiento cuando las causas estén calificadas como caso fortuito o fuerza mayor conforme lo determina el Código Civil Argentino, o que el ESTADO no proporcione las instrucciones de embarque necesarias para su transporte a la República Argentina conforme se prevé en el inciso 5.6 del artículo 5 . Se consideran causales de fuerza mayor, entre otras, las siguientes: las disputas industriales, cierres patronales, guerra, incendio, inundaciones, accidentes, acción gubernamental, o escasez general de combustible, energía o materiales.

11.2 - ROLLS-ROYCE (1971) deberá comunicar las causas que pudieran presentarse en relación con el párrafo 11.1 de este artículo, dentro de los quince (15) días de producidas las mismas. ROLLS-ROYCE (1971) deberá acreditar a su vez dichas causas dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a la notificación indicada precedentemente. De no efectuarse la comunicación y acreditación referidas precedentemente, en dichos plazos, no actuarán como eximentes de responsabilidad.

11.3 - Toda otra demora en que incurra ROLLS-ROYCE (1971) no comprendida en el párrafo 11.1 de este artículo será considerada como demora inexcusable, siendo de aplicación lo convenido en el inciso 5.3 del artículo 5.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a cursive name, possibly 'Franklin', written across the bottom of the text area.

3.5 - Se aplicará un interés del siete por ciento (7%) anual sobre el saldo de precio adeudado a la fecha de cada uno de los pagos indicados en el punto 3.4 de este artículo. El importe del primer pago de intereses será calculado desde la fecha de embarque del lote respectivo hasta la fecha de pago de la primera cuota de dicho lote, y los intereses siguientes se calcularán sobre el capital pendiente y desde la fecha de pago de la cuota anterior hasta la fecha de pago de la nueva cuota.

3.6 - Las cuotas de pago del precio de cada lote según lo establecido en el punto 3.4, conjuntamente con sus intereses según el punto 3.5 precedente, serán documentadas mediante la emisión por parte de EL ESTADO de diez (10) series de pagarés (en adelante denominados LOS PAGARES). Dichos Pagarés serán redactados y emitidos conforme al formulario agregado como Anexo "C", debiendo asimismo ser avalados por el Banco de la Nación Argentina (en adelante denominado EL AVALISTA). Dentro de los doscientos setenta (270) días de la vigencia de este contrato conforme al artículo 9, EL ESTADO deberá entregar los Pagarés al National Westminster Bank Limited, el que actuará como depositario de dichos Pagarés, con instrucciones irrevocables que el Banco deberá confirmar por escrito a EL ESTADO, al momento de recibirlas, para que los entregue a ROLLS-ROYCE (1971) contra entrega de la siguiente documentación:

3.6.1 - Documentación referida en 3.3.1.

3.6.2 - Recibo por el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor total de cada embarque.

3.7 - A los efectos de la extensión de las series de pagarés indicados en el párrafo 3.6, ROLLS-ROYCE (1971) deberá entregar a EL ESTADO dentro de los quince (15) días de la fecha de entrada en vigencia del presente contrato conforme al artículo 9, la información necesaria sobre el valor de cada una de las diez (10) series de Pagarés que deberán extenderse.

3.8 - En el supuesto de que ROLLS-ROYCE (1971) no embarque suministros por el valor total de cada serie de pagarés, pero siempre que lo embarcado sea superior al noventa por ciento (90%) del valor total

EL ESTADO tendrá la opción que deberá ejercer antes del 31 de diciembre de 1976 de comprar Repuestos de Base hasta un monto de CUATRO MILLONES QUINIENTAS MIL LIBRAS ESTERLINAS (£. 4.500.000.-) suma que podrá ser aumentada por el estado si éste así lo desea según el Artículo 12.16 del presente documento.

EL CONTRATISTA deberá vender al ESTADO y el ESTADO comprará al CONTRATISTA los Repuestos de Base sobre los cuales se establezca un acuerdo mutuo entre el ESTADO y el CONTRATISTA. .

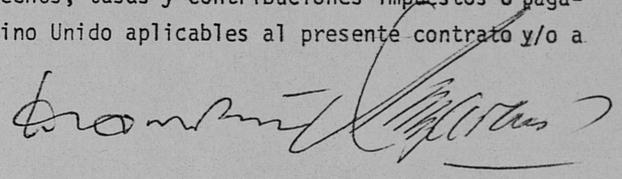
Como pre-requisito para la compra de Repuestos de Base el ESTADO deberá proporcionar al CONTRATISTA las listas de los Repuestos de Base requeridos y el CONTRATISTA deberá presentar al ESTADO las cotizaciones de dichos Repuestos de Base que el CONTRATISTA esté en condiciones de suministrar. La cotización del CONTRATISTA deberá indicar por separado los precios en que son cotizados los Repuestos de Base para los trabajos de Construcción de Buques de los CONTRATISTAS en Barrow-in-Furness por sus proveedores con un aumento del 2½ por ciento para cubrir los gastos de manipuleo y adquisición del CONTRATISTA, y también una suma acordada para cubrir la financiación, los impuestos y las comisiones. El costo del embalaje y transporte para envíos por vía aérea Aeropuerto F.O.B. o por vía marítima Puerto F.O.B. desde el Reino Unido deberá ser presentado en forma individual para cada ítem de Repuesto de Base en la cotización.

Se entiende entre las partes que el ESTADO puede recurrir al asesoramiento del Ministerio de Defensa con respecto a

ARTICULO 7 - IMPUESTOS:

7.1 - Todos los impuestos, incluso el de sellos; derechos, incluso los consulares; tasas y contribuciones impuestos o pagaderos en la República Argentina o en cualquier subdivisión política o administrativa de la misma, relativos al SUMINISTRO o al pago del mismo, estarán a cargo del ESTADO, a cuyo efecto éste declara "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional Argentino, que el presente contrato se encuentra comprendido en el Artículo 11 de la Ley 15.273 (T.O. 1968). Con tal motivo, en el Decreto de ratificación del Poder Ejecutivo se incluirá un artículo específico declarando el presente contrato de "Interés Nacional".

7.2 - ROLLS-ROYCE (1971) será responsable por el pago de todos los impuestos, derechos, tasas y contribuciones impuestos o pagaderos en el Reino Unido aplicables al presente contrato y/o a su contenido.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a cursive script, located below the text of clause 7.2.



ARTICULO 9 - RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

El COMPRADOR será responsable por todas las pérdidas o daños a cualquiera de las propiedades del COMPRADOR y por lesiones y muerte a cualquiera de los funcionarios del COMPRADOR durante su permanencia en los establecimientos del VENDEDOR o de sus contratistas y deberá indemnizar al VENDEDOR contra todos los reclamos relativos a tales pérdidas, daños, lesiones o muertes, excepto en caso de culpa grave o dolo del VENDEDOR, sus dependientes o subcontratistas.

El VENDEDOR conviene en indemnizar y liberar al COMPRADOR contra todos los reclamos hechos contra el mismo o sus funcionarios, incluidos los costos y expensas incidentales, en razón de pérdidas o daños a cualesquiera de las propiedades del VENDEDOR y por lesiones o muertes de cualquier representante del VENDEDOR mientras permanece o realiza los trabajos y entrenamientos contratados, en los establecimientos del COMPRADOR o sus contratistas.

*Frederick C. [Signature]*

*[Signature]*

APENDICE A(1)

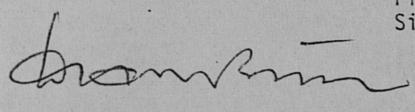
ETAPA Nº	ETAPA	COLUMNA 1 CUOTA	COLUMNA 2 TOTAL ACUMULADO MODIFICACIONES ADICIONALES	COLUMNA 3 FECHA
19	Equipos Ferranti y Decca entregados en puerto R.U.....	(18)	500,000	1 Enero 1975
21	2 Generadores de gas entregados en puerto R.U.....	(20)	500,000	1 Enero 1975
22	Pago por Etapa Cumplida solicitado contra entrega en puerto Británico de diversos elementos del equipamiento de la Nave.....	(21)	500,000	1 Febrero 1975
23	Pago por Etapa Cumplida solicitado contra entrega en puerto Británico de diversos elementos del equipamiento de la Nave.....	(22)	550,000	1 Mayo 1975
24	Pago por Etapa Cumplida solicitado contra entrega en puerto Británico de diversos elementos del equipamiento de la Nave.....	(23)	600,000	1 Sept. 1975
25	Pago por Etapa cumplida solicitado por H.S.D. (terminación de la instalación), Rolls Royce, Stones and Yarrov.....	(24)	680,000	1 Marzo 1976
26	Pago por Etapa Cumplida solicitado por H.S.D., Rolls Royce, Stones (recepción final por todas estas firmas) y Westlands (entrega).....	(25)	765,000	1 Julio 1976

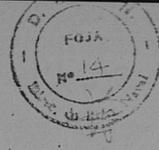
ANEXO "C"

MODELO DE PAGARE  
FORM OF PROMISSORY NOTE

Nº.....por Libras Esterlinas.....  
 Number.....for Pounds Sterling.....  
 Buenos Aires.....de.....de.....1974  
 Buenos Aires.....of.....of.....1974  
 El día.....de.....pagaremos a  
 The day.....of.....we will pay to  
 ROLLS ROYCE (1971) LIMITED, de INGLATERRA, o a su orden la cantidad..  
 ROLLS ROYCE (1971) LIMITED, of ENGLAND, or at its order the amount...  
 de.....Libras Esterlinas  
 of.....Pounds Sterling  
 por igual valor recibido a nuestra entera satisfacción.....  
 for the same value received satisfactorily.....  
 Calle.....Nº.....  
 Address.....Number.....

Firma.....  
 Signature.....



ARTICULO 5 - IMPUESTOS

5.1 Todos los impuestos, tasas, contribuciones, sellados y cualquier otro gravámen vigente y/o a sancionarse en la República Argentina incluso los gravámenes a la importación relativos a los bienes y servicios de que trata el presente Contrato, estarán a cargo de "EL COMPRADOR", a cuyo fin queda perfectamente establecido que esta contratación se comprende en el concepto de "interés nacional", conforme a lo previsto en la ley 15.273, artículo 11, "in-fine".-

5.2 Todos los impuestos, tasas, contribuciones y cualquier otro gravámen vigente y/o a sancionarse en el extranjero, y relacionado con la presente contratación, estará a cargo de "EL VENDEDOR".-

*Frederick A. Altman*

*David J.*

DE LA

Secretaría General

SECRETARIO  
ADMINISTRATIVO

Origen: COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA

**SECRETO**

4251 "S"  
PROVISORIO N°

Asunto: AUTORIZA a contratar en forma directa la adquisición de:  
"Proyecto, provisión, instalación, ajustes y puesta en marcha  
de los sistemas operativos de un buque hidrográfico auxiliar",  
a la firma RAYTHEON SERVICE COMPANY, por \$ 1.405.300.- y - - -  
u\$s 1.855.212,35, incluido intereses por pagos en moneda ex-  
tranjera.

APRUEBA el contrato respectivo.

3198

30 MAY 1972

24 MAY 1972  
FECHA DE ENTRADA



INTERV.

SUBSECRETARIO LEGAL

SUBSECRETARIO TECNICO

ENTRO

SALIO

CONFORME

24 MAYO 1972

ENTRO

29 MAYO 1972

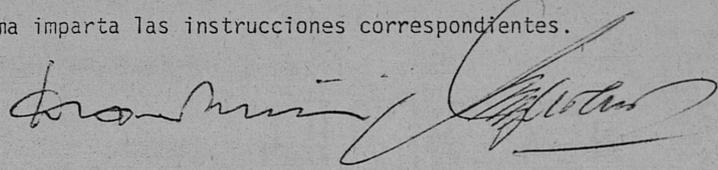
SALIO

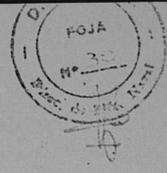


CONFORME



5.6 - Para los embarques que deba realizar ROLLS-ROYCE (1971), conforme a este contrato, que deberán realizarse conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 18250 y disposiciones conexas de la legislación argentina, ROLLS-ROYCE (1971) deberá informar a la COMISION NAVAL ARGENTINA en Europa con la debida anticipación, a fin de que la misma imparta las instrucciones correspondientes.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a cursive name, possibly "Francisco...", written over a horizontal line.



ARTICULO 19

(2) SERVICIOS

"En virtud del CONTRATO celebrado el  
"entre el ESTADO NACIONAL ARGENTINO - COMANDO EN JEFE DE LA  
"ARMADA (de aquí en adelante denominado el COMPRADOR), por  
"una parte y RAYTHEON SERVICE COMPANY (de aquí en adelante  
"denominado el VENDEDOR), por la otra parte, el VENDEDOR queda  
"obligado a proveer y a entregar bajo los términos del CONTRATO  
"por el precio contractual de

"los SERVICIOS para los sistemas operativos de un buque hidro-  
"gráfico auxiliar.

"En razón de que el COMPRADOR ha abonado al VENDEDOR un pago  
"adelantado del 5% (cinco por ciento) del Precio Contractual,  
"en dólares que representa

"el banco firmante garantiza irrevocablemente como dedudor soli-  
"dario, liso, llano y principal pagador, con renuncia a los de-  
"rechos de excusión y división, el reembolso de cualquier suma  
"hasta el importe de

"a que el COMPRADOR pueda tener derecho a reclamar en devolu-  
"ción del VENDEDOR en el caso de que el VENDEDOR falte al cum-  
"plimiento de sus obligaciones en los términos del Contrato  
"arriba mencionado, bastando para ello el mero requerimiento  
"del COMPRADOR, notificando al VENDEDOR con treinta (30) días  
"de anticipación por escrito."

"La GARANTIA será devuelta por el COMPRADOR al VENDEDOR y su  
"efecto cesará contra la presentación de la última factura  
"correspondiente al total de los SERVICIOS."

- b) Dentro de los treinta (30) días de la notificación de la ratifi-  
ficación del presente contrato en los términos del Artículo 17 del presente,  
el VENDEDOR deberá otorgar al COMPRADOR una (1) garantía bancaria por  
una suma equivalente al quince por ciento (15%) del PRECIO CONTRAC-  
TUAL, es decir la cantidad de  
(en adelante llamada la GARANTIA DE CUMPLIMIENTO) dicha GARANTIA DE  
CUMPLIMIENTO proveerá el pago al COMPRADOR hasta la suma y por los  
períodos indicados en la misma, en el caso de que el VENDEDOR falte  
al cumplimiento de sus obligaciones en los términos del presente  
CONTRATO. La GARANTIA DE CUMPLIMIENTO podrá ser redactada en idio-  
ma inglés pero siempre sujeta a los siguientes términos:

*F. G. G.*

OLYMPUS BASE SPARES ( EMERGENCY )

DESCRIPTION	PART N°	MAKER	NO. PER ASSY	NO. OFF REPAIR BY REPLACEMENT	NO. OFF EMERGENCY SPARE	PRICE EACH £	TOTAL PRICE £
<u>OLYMPUS POWER TURBINE A5</u>							
Bellows Unit	BDA 1312		1		1	89,70	89,70
Thrust Bearing	BDA 4352		1		1	1.396,63	1.396,63
Thrust Bearing	BDA 4744		1		1	1.341,33	1.341,33
PT Rotor System	BDA 1646		1		1	28.433,54	28.433,74
PT Rotor System	BDA 1647		1		1	28.433,54	28.433,74
Tacho Generator	RUA 5227		1	1		141,76	141,76
Iso-Speedic Switch	47.11.034545		1	1		224,03	224,03
Speed Signal Gen.	BDA 1614		1	1		4.972,67	4.972,67
Speed Signal Gen.	BDA 1615		1	1		4.972,67	4.972,67
Accessory Box	BDA 7896		1		1	4.705,73	4.705,73
Stator Casing Assy	BDC 3814		1		1	21.799,50	21.799,50
Air and Oil Labyrinth	BDA 1024		1		2	360,34	720,67
Overspeed Trip Unit	BDA 1648		1		2	1.212,75	2.425,49
Cascade Bend	BDA 4675		1		1	7.501,49	7.501,49
Ex Bellows	BDC 5626		1		2	8.871,46	17.743,00
Stator Casing	BDC 3808		1		1	21.799,50	21.799,70
Bearing Journal Rear	BDA 8234		4		8	94,23	753,87
Bearing Journal Front	47.11.040139		4		8	119,72	957,73

OLYMPUS ANCILLARIES

Mini Cushion	810.501.2401		1		2	42,82	85,65
Control Unit	RUA 5675		1	1		403,69	403,69
Control Unit	RUA 5535		1	1		403,69	403,69
Fuel Injection Cylinder	47.11.029+53		1	1		372,46	372,46
Bellows	47.11.041060	Bells	1	8		25,60	204,79
		Asbestos	1				

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ARTICULO 15 - IDIOMA Y TEXTOS OFICIALES:

El presente contrato se firma en cuatro ejemplares, dos redactados en castellano y dos en idioma inglés, siendo estos últimos traducción fiel de los primeros.

El texto que prevalecerá será el redactado en idioma castellano.

Un ejemplar en cada idioma de toda la documentación contractual será retenido por EL ESTADO y el otro por ROLLS-ROYCE (1971).

*[Handwritten signature]*  
Rolls Royce (1971) Ltd



*[Handwritten signature]*

ALBERTO V. NAVARRO  
CAPITAN DE NAVIO  
DIRECTOR

D.G.M.N.
DESPACHO
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>

J.R.  
C.V.

ESAB.

que hemos contraído con respecto al Contrato en lo  
referente a bienes y servicios de origen británi-  
co, según se define en dicho Convenio Financiero.

Por y en representación de  
VICKERS LIMITED

R

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SECRETO



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



nes de accesibilidad para establecer la infraestructura portua-  
ria necesaria para un desarrollo regional armónico y de mejo-  
rar el grado de desarrollo científico-técnico de las Fuerzas  
Armadas impulsando la investigación y vinculándolas con organi-  
zaciones privadas o públicas nacionales o internacionales;

Que el presente material y servicios se considera bé-  
lico y en consecuencia su adquisición debe rodearse de la ma-  
yor reserva, por cuanto su conocimiento por parte de potencias  
extranjeras acerca de su utilización en la Armada Argentina,  
daría a aquellos un importante elemento de juicio sobre el  
real grado de adiestramiento del personal de la Armada;

Que en el presente caso es de aplicación lo estable-  
cido en el artículo 56, inciso 3º, apartados c) y h) de la Ley  
Nacional de Contabilidad por remisión del inciso g) del artícu-  
lo 9º de la Ley de Obras Públicas;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA (COMANDO EN  
JEFE DE LA ARMADA) a contratar en forma directa la adquisición  
de "Proyecto, provisión, instalación, ajustes y puesta en mar-  
cha de los sistemas operativos de un buque hidrográfico auxi-  
liar" a la firma "RAYTHEON SERVICE COMPANY" por las sumas de  
PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS (\$1.405.300)  
por servicios y materiales de instalación de origen nacional y  
UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE DO-  
LARES ESTADOUNIDENSES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (U\$. - -  
1.855.212,35) por servicios, equipos y materiales de origen ex

Presidencia  
de la Nación  
Casa Militar

C. E. J. A.

109

EA

A

FOJA  
Nº 32  
Dpto. de Econ. Merc.  
77

ARTICULO 20 - ARBITRAJE

Cualquier diferencia o disputa que surja entre el COMPRADOR y el VENDEDOR con respecto a cualquier hecho o asunto que emane del contenido técnico del presente CONTRATO o relacionado con el mismo, será sometido al arbitraje de un solo árbitro designado por mutuo acuerdo de las partes o en ausencia de tal acuerdo, a dos árbitros, uno a ser designado por el COMPRADOR y el otro por el VENDEDOR. En caso de que dichos dos árbitros no lleguen a un acuerdo dentro de dos (2) meses., el asunto será sometido para su decisión a un tercer árbitro elegido por dichos dos árbitros. En el caso de que dichos dos árbitros no puedan ponerse de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, el asunto será sometido a la decisión del Presidente de la Cámara de Comercio Internacional a pedido de cualquiera de las partes. Dichos árbitros contarán con todos los poderes conferidos por las Reglas de Conciliación y Arbitrajes vigentes desde el 1º de junio de 1955 ó cualquier modificación a las mismas actualmente en vigencia, y su decisión de acuerdo con tales reglas será definitiva y obligará a ambas partes. Dicho laudo deberá pronunciarse en Territorio Argentino. Queda expresamente entendido que el arbitraje que se menciona en el Artículo 19 (b) se refiere al regulado por el presente Artículo.

*Fredrick C. Allen*

*[Signature]*

- FOJA  
N° 11  
Diciembre de 1952
- d) Los pagarés firmados, correspondientes a cada conjunto, citados en el inciso precedente podrán ser entregados antes de la fecha prevista en el mismo, siempre que el VENDEDOR entregue por cada uno de dichos pagarés, la documentación de embarque de dicho conjunto y una fianza bancaria o seguro de caución del 10 (diez) por ciento, cuyo texto y validez deberá ser similar al previsto en el Artículo 19 (1) y cuya validez deberá extenderse hasta el momento en que el VENDEDOR presente los documentos de embarque del último conjunto, completando el embarque de todos los grupos. Estas fianzas bancarias o seguros de caución podrán ser ejecutadas según lo establecido en la cláusula 19 (1) por el COMPRADOR en caso de rescisión del presente contrato por falta de entrega de cualquiera de los equipos.
  - e) El COMPRADOR efectuará los pagos previstos en los incisos b) y c) del presente Artículo sin deducción alguna.
  - f) A los efectos del cumplimiento del inciso b), el First National Bank of Boston deberá contar dentro de los noventa (90) días de la notificación de la ratificación de este CONTRATO con las instrucciones para efectuar el pago de los montos indicados en dicho inciso.

## 2 - SERVICIOS

Los pagos serán efectuados en dólares estadounidenses por el COMPRADOR al VENDEDOR de la siguiente manera:

- a) 5 (cinco) por ciento del precio total de los SERVICIOS será pagado por el COMPRADOR al VENDEDOR a través del First National Bank of Boston, Boston, Mass., Estados Unidos, dentro de los treinta (30) días de la notificación de la ratificación de este Contrato por el Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina y contra entrega al COMPRADOR de las garantías previstas en el Artículo 19, inciso a) y b).
- b) 10 (diez) por ciento del total de cada conjunto de servicios indicados en el Anexo "G" será pagado a través del First National Bank of Boston, Boston, Mass., contra presentación de facturas correspondientes a tareas cumplidas de cada conjunto listado en el Anexo "G". Estas facturas serán presentadas para el pago de acuerdo al programa indicado en el Anexo "G". Dichas facturas deberán ser aprobadas previamente por el COMPRADOR dentro de los 10 (diez) días de la fecha de la presentación de las mismas.
- c) 85 (ochenta y cinco) por ciento del total de los SERVICIOS de cada conjunto indicado en el Anexo "G" será pagado en diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas, la primera pagadera doce (12) meses de

FOJA

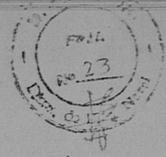
11

ANEXO "A"

DEFINICIONES

En este contrato, a menos que en el contexto se indique expresamente otra cosa:

- 1.1 - El "ESTADO" significará el ESTADO NACIONAL ARGENTINO - COMANDO GENERAL DE LA ARMADA, con domicilio legal en el Edificio LIBERTAD, 6° piso, calles Corbeta Uruguay y Comodoro Py, Buenos Aires, República Argentina.
- 1.2 - "ROLLS-ROYCE (1971)" significará ROLLS-ROYCE (1971) LIMITED, cuyo domicilio legal está ubicado en 14-15 Conduit Street, Londres W1, Inglaterra, actuando a través de su División Industrial y Marina, P.O. Box 72, Ansty, Nr. Coventry CV7 9JR, Inglaterra.
- 1.3 - "SUMINISTRO" consistirá en las máquinas y las partes objeto de este contrato y cualquier combinación de las mismas.
- 1.4 - "MAQUINAS" significará Generador de Gas OLYMPUS 2017 y la Unidad de Reemplazo Turbina TYNE, fabricados por ROLLS-ROYCE (1971).
- 1.5 - "PARTES" significará cualquier parte o componente o pieza o todas las partes o componentes o piezas objeto del presente contrato, comprendidas en una máquina y adquiridas a ROLLS-ROYCE (1971) o de una fuente aprobada por ROLLS-ROYCE (1971), sea dicha parte, componente o pieza fabricada por ROLLS-ROYCE (1971) o no.
- 1.6 - "LOTE" significa embarque total ó parcial de suministros ó máquinas.



ARTICULO 13 - INSPECCION DURANTE EL DEPOSITO O INSTALACION

En forma conjunta, el COMPRADOR y el VENDEDOR efectuarán, por lo menos, las siguientes inspecciones:

- 1) Al bajar los bultos del camión en el depósito a fin de verificar posibles daños durante la descarga.
- 2) A la apertura de los bultos, que será efectuada antes de los quince (15) días de recibidos, a fin de verificar:
  - a) Material recibido.
  - b) Estado del mismo.

Asimismo, el COMPRADOR tiene derecho a efectuar inspecciones al VENDEDOR en el depósito de materiales o durante los trabajos de instalación y ajuste.

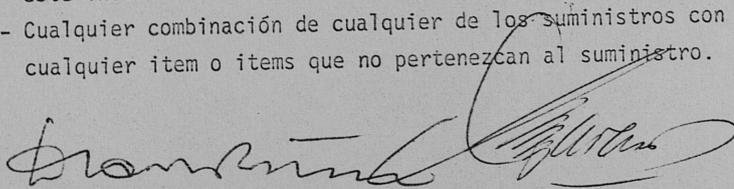
El VENDEDOR se compromete a facilitar el libre acceso, en horas de trabajo, a los representantes del COMPRADOR a los fines de efectuar dichas inspecciones.

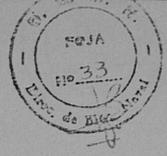
*Franco C. Telleria*

*P. Linares*

ARTICULO 8 - INDEMNIZACION POR USO INDEBIDO DE PATENTES

- 8.1 - Sujeto a las condiciones establecidas en este artículo, ROLLS-ROYCE (1971) liberará a EL ESTADO contra cualquier reclamo que alegue que el uso o reventa de cualquiera de los suministros por parte de EL ESTADO, dentro de cualquier país que a la fecha de tal reclamo sea partícipe del Texto de Londres de 1934 o del Texto de Lisboa de 1958 de la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, infringe cualquier patente, derecho de reproducción o diseño registrado.
- 8.2 - EL ESTADO dará aviso por escrito inmediatamente a ROLLS-ROYCE (1971) de cualquier reclamo de tal naturaleza; al recibo del mismo, ROLLS-ROYCE (1971) tendrá la obligación, a su propio costo, de asumir la defensa contra tal reclamo, de ponerle fin o liquidar el mismo, a su solo criterio, y EL ESTADO dará a ROLLS-ROYCE (1971) todo el apoyo razonable y no hará nada -por cualquier acto u omisión- que pueda perjudicar directa o indirectamente a ROLLS-ROYCE (1971) en relación con el mismo.
- 8.3 - ROLLS-ROYCE (1971) se obliga solo a substituir en tiempo razonable el suministro que se alegue está en infracción, por suministro substancialmente equivalente, que no lo esté.
- 8.4 - La indemnización establecida en el artículo 8.1, no será de aplicación a reclamos por infracción con respecto a:
- 8.4.1 - Suministros que no sean del diseño de ROLLS-ROYCE (1971); no obstante, ROLLS-ROYCE (1971), en el evento de cualquier reclamo por infracción, pasará a EL ESTADO -hasta donde tenga derecho a hacerlo- los beneficios de cualquier indemnización dada a ROLLS-ROYCE (1971) por el diseñador, fabricante o proveedor de tales suministros, o
- 8.4.2 - La manera o método en que cualquiera de los suministros esté instalado en la Planta.
- 8.4.3 - Cualquier combinación de cualquier de los suministros con cualquier item o items que no pertenezcan al suministro.





ARTICULO 21 - DOMICILIO Y JURISDICCION

A todos los efectos judiciales y extrajudiciales que emanen del cumplimiento del presente Contrato, el COMPRADOR constituye su domicilio legal en el Edificio "Libertad" calles Corbeta Uruguay y Comodoro Py, Buenos Aires, Argentina, y el VENDEDOR en Belgrano 990 - Piso 6, Buenos Aires, Argentina, en las oficinas de RAYO ELECTRONICA S.R.L.

Cualquiera de las partes podrá cambiar su domicilio establecido mediante notificación previa a la otra parte.

A los fines del presente Contrato ambas partes convienen someter cualquier disputa con respecto al mismo a las leyes argentinas y a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires, excepto en el caso de una disputa de naturaleza técnica, que será sometida a los procedimientos de arbitraje de acuerdo con las disposiciones del Artículo 20 del presente CONTRATO.

Toda notificación que deba efectuarse conforme a este CONTRATO deberá ser practicada por telegrama colacionado o notificación personal con constancia escrita de su entrega.

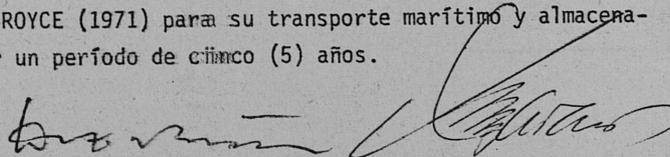
*Francisco A. [Signature]*

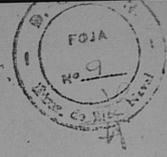
*[Signature]*

9

ARTICULO 5 - PLAZO DE ENTREGA

- 5.1 - Los suministros objeto del presente contrato, con excepción de las máquinas, serán entregados y embarcados, mediante embarques parciales, por parte de ROLLS-ROYCE (1971), en un plazo de doce (12) a treinta (30) meses a contar de la fecha de vigencia del presente contrato conforme al artículo 9.
- Las máquinas serán entregadas dentro de un plazo de veintisiete (27) meses a contar de la misma fecha indicada precedentemente.
- 5.2 - ROLLS-ROYCE (1971) entregará al ESTADO dentro de los quince (15) días de la fecha de vigencia del presente contrato establecida conforme al artículo 9, el detalle del valor y fecha de cada entrega, que corresponderán a cada una de las series de pagarés que se emitirán conforme al párrafo 3.6. del artículo 3.
- 5.3 - Si ROLLS-ROYCE (1971) no cumplimentara las entregas en las fechas previstas en el detalle que debe proporcionar conforme al párrafo 5.2 de este artículo, con más un período de gracia de noventa días, deberá abonar al ESTADO en concepto de multa por mora un importe igual al medio por ciento (1/2%) del precio contractual de los suministros y/o máquinas demorados, por cada mes de demora. Dicha multa será aplicable hasta alcanzar un máximo del seis (6%) por ciento del valor de los suministros y/o máquinas demorados. El ESTADO acepta que dicho total del seis (6%) por ciento sea el importe total a abonar por ROLLS-ROYCE (1971) en relación con la demora.
- 5.4 - La multa de que trata el párrafo 5.3 de este artículo será de aplicación únicamente en el caso de demoras inexcusables por parte de ROLLS-ROYCE (1971). Su importe será abonado por ROLLS-ROYCE (1971) a la COMISION NAVAL ARGENTINA en Europa dentro de los treinta (30) días de acordado su importe.
- 5.5 - Los suministros y las máquinas serán acondicionados y embalados por ROLLS-ROYCE (1971) para su transporte marítimo y almacenamiento por un período de cinco (5) años.





ARTICULO 3

3.1.5. Se conviene que los ajustes mencionados en el inciso 3.1. de este artículo, no afectarán el precio contractual en el caso de demora en la entrega por razones inexcusables. Las bases para la aplicación de este principio se establecen como sigue:

Los períodos de Instalación, Ajustes y Pruebas finales de equipos y el completamiento de los SERVICIOS serán considerados como comenzados y transcurridos en las fechas en que deberían haber comenzado y transcurrido de acuerdo a este contrato a menos que demoras inexcusables hayan ocurrido durante cualquiera de las etapas de implementación.

3.1.6 La Comisión Liquidadora que establece el Decreto 3772/64 será la establecida en la Dirección de Instalaciones Fijas Navales.

*Fredrick O. Altieri*

*[Signature]*

*[Handwritten mark]*

ARTICULO 10 - RESCISION DEL CONTRATO:

10.1 - El presente contrato podrá ser rescindido por ROLLS-ROYCE (1971) de producirse el incumplimiento por parte de EL ESTADO del pago previsto en el inciso 3.2, apertura de la carta de crédito del inciso 3.3. y depósito de los pagarés previstos en el inciso 3.6 del artículo 3.

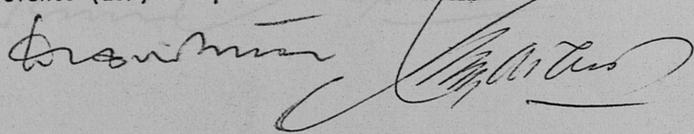
10.2 - De producirse la rescisión prevista en el inciso 10.1 de este artículo, ROLLS-ROYCE (1971) tendrá derecho a la indemnización por los daños y perjuicios resultantes, el monto máximo de la cual no podrá superar el diez por ciento (10%) del precio total contractual.

10.3 - EL ESTADO tendrá derecho a rescindir el presente contrato en los siguientes casos:

10.3.1 - En caso de convocatoria de acreedores y/o quiebra de ROLLS-ROYCE (1971).

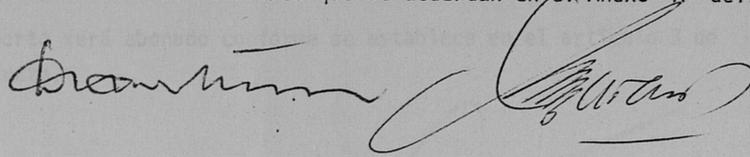
10.3.2 - Después de transcurridos cuarenta y cinco (45) meses de la entrada en vigencia del contrato, a los que deberán adicionarse las demoras excusables, siempre que ROLLS-ROYCE (1971) no haya dado cumplimiento a las obligaciones asumidas por este contrato.

10.4 - De producirse la rescisión prevista en el párrafo 10.3 de este artículo, EL ESTADO tendrá derecho a ejecutar las garantías de acuerdo a los montos por los que se encuentren vigentes. Además, ROLLS-ROYCE (1971) deberá abonar a EL ESTADO los daños y perjuicios emergentes, el monto máximo de los cuales no podrá superar el diez por ciento (10%) del precio total contractual.

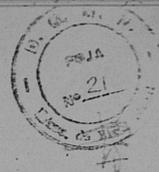


ARTICULO 1 - OBJETO DEL CONTRATO:

Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente contrato, ROLLS-ROYCE (1971) se obliga a vender y entregar a EL ESTADO y éste se obliga a comprar y recibir por el precio, condiciones y en el plazo que aquí se establecen, las máquinas y partes que se especifican en el Anexo "B" del presente contrato, el que forma parte integrante del mismo, conjuntamente con las definiciones que se acuerdan en el Anexo "A" del presente.







ARTICULO 11 - MODIFICACIONES A LOS EQUIPOS

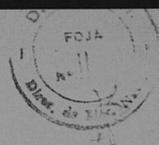
El VENDEDOR se reserva el derecho de incorporar en los EQUIPOS cualquier modificación que considere conveniente y que no afecte adversamente a:

- a) La entrega de los EQUIPOS
- b) El precio de los EQUIPOS
- c) La aptitud de los EQUIPOS para el cumplimiento de su misión especificada en el Anexo "C" de acuerdo a las especificaciones fijadas en los manuales técnicos.

En caso de que el VENDEDOR incorpore alguna de tales modificaciones y ésta afecte a la Especificación del EQUIPO que está indicada en el Anexo "C", el VENDEDOR deberá notificar a la brevedad al COMPRADOR sobre la naturaleza y extensión de tal modificación.

*Fredrick C. [Signature]*

*[Signature]*



- d) Los pagarés firmados, correspondientes a cada conjunto, citados en el inciso precedente podrán ser entregados antes de la fecha prevista en el mismo, siempre que el VENDEDOR entregue por cada uno de dichos pagarés, la documentación de embarque de dicho conjunto y una fianza bancaria o seguro de caución del 10 (diez) por ciento, cuyo texto y validez deberá ser similar al previsto en el Artículo 19 (1) y cuya validez deberá extenderse hasta el momento en que el VENDEDOR presente los documentos de embarque del último conjunto, completando el embarque de todos los grupos. Estas fianzas bancarias o seguros de caución podrán ser ejecutadas según lo establecido en la cláusula 19 (1) por el COMPRADOR en caso de rescisión del presente contrato por falta de entrega de cualquiera de los equipos.
- e) El COMPRADOR efectuará los pagos previstos en los incisos b) y c) del presente Artículo sin deducción alguna.
- f) A los efectos del cumplimiento del inciso b), el First National Bank of Boston deberá contar dentro de los noventa (90) días de la notificación de la ratificación de este CONTRATO con las instrucciones para efectuar el pago de los montos indicados en dicho inciso.

2 - SERVICIOS

Los pagos serán efectuados en dólares estadounidenses por el COMPRADOR al VENDEDOR de la siguiente manera:

- a) 5 (cinco) por ciento del precio total de los SERVICIOS será pagado por el COMPRADOR al VENDEDOR a través del First National Bank of Boston, Boston, Mass., Estados Unidos, dentro de los treinta (30) días de la notificación de la ratificación de este Contrato por el Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina y contra entrega al COMPRADOR de las garantías previstas en el Artículo 19, inciso a) y b).
- b) 10 (diez) por ciento del total de cada conjunto de servicios indicados en el Anexo "G" será pagado a través del First National Bank of Boston, Boston, Mass., contra presentación de facturas correspondientes a tareas cumplidas de cada conjunto listado en el Anexo "G". Estas facturas serán presentadas para el pago de acuerdo al programa indicado en el Anexo "G". Dichas facturas deberán ser aprobadas previamente por el COMPRADOR dentro de los 10 (diez) días de la fecha de la presentación de las mismas.
- c) 85 (ochenta y cinco) por ciento del total de los SERVICIOS de cada conjunto indicado en el Anexo "G" será pagado en diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas, la primera pagadera doce (12) meses de

*Flop* *Go*

SECRETO

COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA  
FOLIO  
4

# El Poder Ejecutivo Nacional



tranjeros, importe en el que se hallan incluidos los intereses correspondientes a los pagos en moneda extranjera de acuerdo a lo estipulado en la contratación respectiva.

ARTICULO 2º.- Apruébase el contrato firmado "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre el MINISTERIO DE DEFENSA (COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA - Dirección de Instalaciones Fijas Navales) y la firma "RAYTHEON SERVICE COMPANY" uno de cuyos ejemplares corre agregado.

ARTICULO 3º.- Del gasto total que demande la ejecución del presente decreto y que se indica en el artículo 1º, se imputará al Ejercicio 1972 - Jurisdicción 52 - Comando en Jefe de la Armada - Unidad de Organización 369 - Armada Argentina - Servicio Administrativo 379 - Sección 2 - Erogaciones de Capital - Función 2.10 - Armada - Carácter 0 - Administración Central - Inciso 42 - Trabajos Públicos - Partida Principal 4210 (143) hasta la suma de PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE (\$ 516.909) y CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON QUINCE CENTAVOS (U\$. 131.132,15) y el saldo a las partidas equivalentes de ejercicios sucesivos.

ARTICULO 4º.- Autorízase al COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA a efectuar los ajustes pertinentes que pudieran resultar de la aplicación del artículo 3º del contrato.

ARTICULO 5º.- Comuníquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la

Presidencia de la Nación  
Casa Militar

43

C. E. J. A.

109

4

ANEXO XVII MODELO 4

CERTIFICADO DE AJUSTE POSTERIOR A LA ACEPTACION

Nº de Serie..... Fecha.....

NAVE EN ASTILLERO Nº 1089

MODIFICACIONES ADICIONALES

A Vickers Limited.

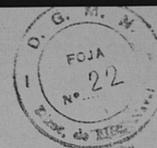
De conformidad con los términos del Contrato de fecha (con sus respectivas enmiendas) celebrado entre nosotros para la construcción y provisión de la Nave antes citada y de acuerdo con el Convenio Financiero de fecha (con sus respectivas enmiendas) celebrado entre nosotros y Williams & Glyn's Bank Limited, referido a dicha Nava.

Por el presente certificamos que:

- (a) El valor de las Modificaciones Adicionales (según se define en dicho Convenio Financiero) que fueron acordadas luego de la aceptación de la Nave durante el período comprendido entre y asciende a £.....
(b) El 85% del importe mencionado en (a) anterior, pagadero de acuerdo con lo establecido en dicho Convenio Financiero asciende a..... £.....
(c) El 15% del importe indicado en (a), pagadero directamente por el ESTADO asciende a..... £.....

POR EL ESTADO NACIONAL ARGENTINO Comandante General de la Armada

Firmado..... (Inspector)



ARTICULO 12 - DEPOSITO DE LOS EQUIPOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Los EQUIPOS, una vez recibidos en la República Argentina serán entregados al VENDEDOR por el COMPRADOR, sobre camión en el depósito del VENDEDOR el que se encontrará ubicado en un radio de 20 km. de la Capital Federal.

A partir de ese momento el VENDEDOR se constituye en depositario fiel de los EQUIPOS hasta que los mismos sean entregados al COMPRADOR instalados y funcionando a bordo del buque Hidrográfico Auxiliar.

El VENDEDOR deberá contratar un seguro a favor del COMPRADOR, contra todo riesgo, excepto guerra externa, por el total del valor de los EQUIPOS mientras éstos se encuentren en el depósito y hasta la aceptación final de los mismos.

*Fredrick C. ...*

*R. ...*

ARTICULO 4 - CONDICIONES DE PAGO

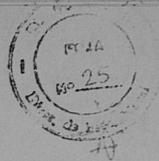
PARTE EXTRANJERA

1 - EQUIPOS

Los pagos serán efectuados en dólares estadounidenses por el COMPRADOR al VENDEDOR de la siguiente manera:

- a) 5 (cinco) por ciento del precio total de los EQUIPOS será pagado por el COMPRADOR al VENDEDOR a través del First National Bank of Boston, Boston, Mass. EE.UU. dentro de los treinta (30) días de la notificación de la ratificación de este CONTRATO por el Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina y contra entrega al COMPRADOR de las garantías previstas en el Artículo 19, inciso a) y b).
- b) 10 (diez) por ciento del total de cada conjunto listado en el Anexo "G", será pagado a través del First National Bank of Boston, Boston, Mass., contra presentación de copias de facturas y conocimientos de embarque o guías aéreas correspondientes al embarque del total de cada conjunto indicado en el Anexo "G" debidamente autenticadas ante Escribano Público y Jefe de la Comisión Naval Argentina en Estados Unidos, como documentos ciertos y auténticos.
- c) El ochenta y cinco (85) por ciento del total de cada conjunto listado en el Anexo "G" será pagado en diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas, la primera cuota pagadera a los doce (12) meses de la fecha del último embarque correspondiente a cada respectivo conjunto del Anexo "G". Cada uno de estos conjuntos será documentado por un pagaré según modelo incluido en el Anexo "H", incluyendo intereses a una tasa del siete (7) por ciento anual sobre saldos de capital computado desde la fecha del último embarque correspondiente al respectivo conjunto del Anexo "G". Cada uno de estos pagarés deberá contener la garantía del Banco de la Nación Argentina de acuerdo al modelo dado en el Anexo "H". Dentro de los noventa (90) días de la notificación de la ratificación de este CONTRATO estos pagarés serán emitidos sin fecha y quedarán depositados en el First National Bank of Boston, Boston, Mass., donde podrán ser inspeccionados por el VENDEDOR, y con una orden irrevocable por escrito indicando que han de ser entregados al VENDEDOR en el mismo momento de abonarse el último pago del monto mencionado en el inciso b). En ese momento, el First National Bank of Boston fechará estos pagarés de acuerdo con las previsiones de este párrafo, notificará al Banco de la Nación Argentina dichas fechas y los entregará al VENDEDOR.

*FOY*



ARTICULO 15 - GARANTIA TECNICA

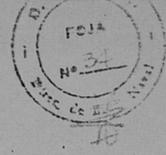
El VENDEDOR reparará o reemplazará cualquier equipo o componente defectuoso durante el uso apropiado de los mismos, dentro de un período de 12 (doce) meses a partir de la aceptación final, si tales efectos resultaren solamente de diseño, materiales o mano de obra defectuosos; siempre que los equipos o partes defectuosas sean devueltos con debida premura por el COMPRADOR y sin cargo, a la fábrica del VENDEDOR salvo que se convenga otra cosa. Los equipos o las partes reparadas o de reemplazo serán entregados F.O.B. puerto o aeropuerto de embarque del país de origen, sin cargo. Si las fallas ocurrieran con anterioridad a la aceptación final de los equipos, será obligación del COMPRADOR enviar los equipos o componentes defectuosos con flete pagadero en destino. El equipo o componente de reemplazo debe ser retornado con flete pago siguiendo las instrucciones del COMPRADOR.

El VENDEDOR deberá notificar al COMPRADOR sobre la forma de efectuar el embarque de los EQUIPOS y MATERIALES a ser reparados. En caso de que el VENDEDOR no deseara o no pudiera tomar las medidas arriba mencionadas el VENDEDOR reembolsará al COMPRADOR el costo de tales medidas.

Dentro de los 30 (treinta) días de haber recibido los equipos o componentes defectuosos del COMPRADOR, el VENDEDOR informará al COMPRADOR sobre el tiempo estimado que requerirá para reponer o reemplazar dichos equipos o componentes defectuosos. La responsabilidad del VENDEDOR que emane del presente Artículo reemplaza a cualquier garantía o condición prevista por ley en cuanto a la calidad de los EQUIPOS o su aptitud para algún propósito en particular; y salvo lo especificado en el presente Artículo el VENDEDOR no será responsable, sea por daños y perjuicios contractuales o de otro tipo, con respecto a defectos de los equipos y componentes entregados o por cualquier lesión, daño o pérdida que resulte de tales defectos o de cualquier trabajo realizado en conexión con los mismos. En caso de que sean necesarias reparaciones o cambios de alguna pieza vital de los equipos y/o componentes en los términos de esta garantía, que impida totalmente el uso de los mismos, se prorrogará el plazo de esta garantía por igual período al que mediara entre la recepción de dicha pieza vital por el VENDEDOR en el puerto de destino que él indicará en cada caso y su entrega F.O.B. al COMPRADOR en el mismo puerto, debidamente reparada o cambiada por el VENDEDOR.

*Frederick C. [Signature]*

*[Signature]*



ARTICULO 22 - IDIOMA Y TEXTOS OFICIALES

En este acto las partes firman cuatro (4) ejemplares del presente Contrato, de los cuales dos (2) están redactados en castellano y dos (2) en inglés, excepto el Anexo "A", parte del Anexo "C", Anexo "D", Anexo "H" y Anexo "J" que están redactados en inglés solamente y parte del Anexo "C" y Anexo "K" que están redactados en castellano solamente.

Las partes aceptan expresamente ambos idiomas como versión auténtica del presente Contrato.

Un ejemplar de toda la documentación contractual será retenido por el COMPRADOR y el otro por el VENDEDOR.

*Fredrick [Signature]*

*[Signature]*

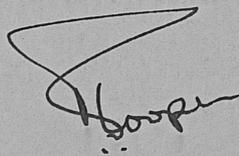
APENDICE A (1)

ETAPA Nº	ETAPA	COLUMNA 1 CUOTA	COLUMNA 2 TOTAL ACUMULATIVO POR REPUESTOS DE BASE Y MODIFICACIONES ADICIONALES	COLUMNA 3
18	Pruebas de Dársena	(17)	1.643.333	1 Feb. 1975
19	Completa pruebas de mar el Contratista	(18)	3.286.666	15 Jun. 1975
20	Aceptación	(19)	4.930.000	1 Sep. 1975
21	Tres meses después Aceptación	(20)	4.930.000	1 Dic. 1975
22	Seis meses después Aceptación	(21)	4.930.000	1 Mar. 1976
23	Nueve meses	(22)	4.930.000	1 Jun. 1976
24	Doce meses	(23)	4.930.000	1 Sep. 1976
25	Quince meses	(24)	4.930.000	1 Dic. 1976
26	Dieciocho meses	(25)	4.930.000	1 Mar. 1977
27	Veintiun meses	(26)	4.930.000	1 Jun. 1977
28	Veinticuatro meses	(27)	4.930.000	1 Sep. 1977
29	Veintisiete meses	(28)	4.930.000	1 Dic. 1977
30	Treinta meses	(29)	4.930.000	1 Mar. 1978

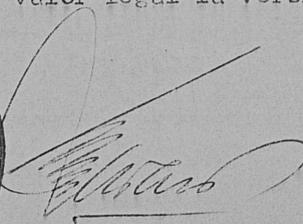
R.

En el caso de que el valor de los Repuestos de Base encargados al 31 de diciembre de 1976 sea inferior a \$ 4.500.000, la garantía será reemplazada por una nueva garantía por una suma que represente el CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los Repuestos de Base pendientes de entrega para esa fecha.

9. Excepto lo que se haya previsto precedentemente, el Acuerdo para la Primera Nave y los Anexos al mismo se mantendrán sin modificación en todos sus aspectos.
10. Esta Enmienda Nº 2 entrará en vigor y será efectiva cuando el CONTRATISTA haya recibido la notificación del ESTADO que esta Enmienda Nº 2 al Contrato de la Primera Nave y el Segundo Convenio Financiero Suplementario de la Primera Nave han sido aprobados y ratificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ARGENTINO.
11. EN FE DE LOS CUAL: Las partes aquí presentes firman esta ENMIENDA Nº 2 al CONTRATO por duplicado. Cada una de las partes retiene una copia firmada. Las partes firmarán además en el día de la fecha una Traducción al idioma inglés por duplicado preparada por el CONTRATISTA. Las partes establecen expresamente por el presente, que el contenido de la traducción no tendrá valor legal alguno y que en el caso de controversia entre dicha versión y la ENMIENDA AL CONTRATO, tendrá valor legal la versión en castellano.



Por el CONTRATISTA



Por el ESTADO  
ALBERTO V. NAVARRO  
CAPITAN DE NAVIO  
DIRECTOR

Por Autorización Superior y en  
Ausencia del Director General

que figura en el ANEXO XVII Modelo 3 consignando los montos a pagar con las cuotas pendientes del Segundo Acuerdo Financiero Suplementario para la Primera Nave según figura en el Apéndice A(1) del mismo (una copia del cual se adjunta al presente documento para que sirva como referencia) y en sumas proporcionales a dichas cuotas pendientes. Dicho Certificado de Ajuste indicará también las sumas que deberá pagar directamente el ESTADO es decir el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de una Modificación Adicional con la siguiente cuota pagadera en virtud de lo dispuesto en el ANEXO XV o ANEXO XVI del Acuerdo y una cuota final del CINCO POR CIENTO (5%) con el pago directo final a efectuar en virtud de lo dispuesto en el ANEXO XV.

(ii) Con respecto a una Modificación Adicional convenida después de la aceptación del Buque y que el ESTADO decide pagar de conformidad con los términos del Segundo Acuerdo Financiero Suplementario para la Primera Nave, la variación del Precio Contractual debe ser pagada de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(a) EL CONTRATISTA presentará al ESTADO un CERTIFICADO DE AJUSTE DE POST-ACEPTACION, ANEXO XVII, Modelo 4 donde figure el valor de una Modificación Adicional convenida después de la aceptación del Buque y dividida en el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) que será pagado de conformidad con los términos del Segundo Acuerdo Financiero Suplementario para la Primera Nave y el QUINCE POR CIENTO (15%) directamente por el ESTADO.

(b) EL CONTRATISTA enviará una copia del CERTIFICADO DE-

ANEXO XII MODELO 3  
CERTIFICADO DE AJUSTE

Nº de Serie.....

Fecha.....

MODIFICACIONES ADICIONALES

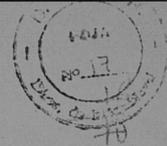
A Vickers Limited

De conformidad con los términos del Contrato fechado  
(con sus correspondientes enmiendas) celebrado entre nosotros por la provisión de Materiales para un destructor que se construirá en la Argentina, y en conformidad con el Convenio Financiero fechado (con sus respectivas enmiendas) celebrado entre nosotros y Williams & Clyn's Bank Limited relativo a dichos Materiales:

1. Certificamos por el presente que
  - a) el valor a la fecha de las modificaciones Adicionales (según se las define en dicho Convenio Financiero) que han sido convenidas, asciende a..... £.....
  - b) El 85% del importe que figura en (a), asciende a..... £.....
  - c) El 15% del importe que figura en (a) asciende a ..... £.....

2. El importe que figura en el precedente punto 1(b) deberá pagarse a Vickers Limited, ó deducirse de los pagos que a ellos se hagan, en cuotas establecidas en virtud del Convenio Financiero y que corresponden a la Columna 2 a continuación.





ARTICULO 8 - INDEMNIZACIONES POR DEMORA Y RESCISION DEL CONTRATO

- a) Si la entrega de los EQUIPOS y SERVICIOS indicados en los anexos "A" y "B" fuera demorada por huelgas, disminución del ritmo de trabajo, problemas laborales u otras controversias industriales causantes del cese o interrupción del trabajo o de la instrucción o falta de instrucción del COMPRADOR, fuerza mayor, u otras causas fuera del control razonable del VENDEDOR o de sus subcontratistas incluyendo sin limitación todo caso fortuito como ser guerras y actos de gobierno, incendios, explosiones, fenómenos de la Naturaleza, epidemias, restricciones de cuarentena o demoras en el transporte, el VENDEDOR gozará de una extensión de tiempo igual a la causada por la demora de los arriba mencionados EQUIPOS y SERVICIOS. Tales demoras serán denominadas en adelante DEMORAS EXCUSABLES. El VENDEDOR deberá notificar al COMPRADOR la producción de cualquier evento que sea probable causa de una DEMORA EXCUSABLE en la entrega de los EQUIPOS y SERVICIOS dentro de los siete (7) días de la fecha en la cual el VENDEDOR tome conocimiento de tal evento y deberá notificar al COMPRADOR sobre la extensión de la demora dentro de los treinta (30) días de tal fecha debiendo, si así lo requiriera el COMPRADOR, proporcionar los detalles probatorios que puedan justificar la demora.
- b) En caso de que tal DEMORA EXCUSABLE continuara por un período que exceda de treinta (30) días, el VENDEDOR deberá así notificar al COMPRADOR cada treinta (30) días.
- c) En el caso de demora en la entrega a la fecha del comienzo de las pruebas de navegación de los EQUIPOS y SERVICIOS de los anexos "A" y "B" excepto los indicados en el anexo F, no atribuible a las causales mencionadas en el párrafo anterior, el VENDEDOR quedará obligado a pagar en concepto de indemnización el 1 (UNO) por ciento del precio total del contrato excepto lo listado en el anexo F, por mes completo de demora hasta un máximo de 2 (dos) meses. Tales demoras serán denominadas en adelante DEMORAS INEXCUSABLES.

*Fredrick A. Wilson*

*[Signature]*

ENMIENDA Nº 2 AL CONTRATO DE LA PRIMERA NAVE

En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina a los 17 días del mes de Diciembre de 1974, entre el ESTADO NACIONAL ARGENTINO-COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA (en adelante denominado "EL ESTADO") representado, por el Director General del Material Naval Contraalmirante D. CARLOS TORLASCHI, con domicilio legal en la calle Corbeta Uruguay y Comodoro Py, Buenos Aires, por una parte y VICKERS LIMITED (en adelante, denominado el "CONTRATISTA") con domicilio legal en Vickers House, Millbank, Londres SW1, Gran Bretaña, representado por PHILIP JOHN COOPER de nacionalidad Británica, por la otra.

CONSIDERANDO que este acuerdo es suplementario al Contrato de fecha 28 de octubre de 1969 modificado por la Enmienda Nº 1 de fecha 15 de mayo de 1970 (en adelante denominado "El Contrato de la Primera Nave") convenido entre el ESTADO y el CONTRATISTA para la construcción y entrega de una Fragata identificada durante la construcción por el Número de Casco del Astillero 1089 bajo las cláusulas y condiciones allí contenidas.

Y CONSIDERANDO que el ESTADO y el CONTRATISTA han convenido ciertas enmiendas al Contrato de la Primera Nave en relación con la introducción de Modificaciones y la provisión de Repuestos de Base, esta enmienda Nº 2 se firma "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL ARGENTINO.

- 1.- Todos los Artículos y Anexos citados aquí hacen referencia a Artículos y Anexos del Contrato de la Primera Nave.
- 2.- El Artículo 1.8 del Contrato será suprimido en su totalidad y reemplazado por el siguiente:

les efectúe directamente al ESTADO, en cuotas correspon  
dientes a la Columna 3, a continuación:

<u>COLUMNA 1</u> <u>CUOTA</u>	<u>COLUMNA 2</u> <u>IMPORTE A PAGAR POR</u> <u>EL FINANCISTA</u>	<u>COLUMNA 3</u> <u>IMPORTE A PAGAR</u> <u>DIRECTAMENTE</u> <u>POR EL ESTADO</u>	<u>COLUMNA 4</u> <u>FECHA</u>
(18)			
(19)			
(20)			

POR EL ESTADO NACIONAL ARGENTINO  
Comandante General de la Armada

Firmado.....  
(Inspector)

R.





ARTICULO 16 - VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente CONTRATO entrará en vigencia a partir de la fecha en que el COMPRADOR notifique al VENDEDOR la ratificación del CONTRATO por parte del Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina.

En el supuesto de que el COMPRADOR no notifique así al VENDEDOR antes del 30 de Abril de 1972, el VENDEDOR tendrá derecho ya sea de considerar este Contrato como rescindido mediante notificación al COMPRADOR por telegrama colacionado y cesará toda obligación para el VENDEDOR contratado en el presente, o bien de solicitar los cambios que el VENDEDOR considere convenientes.

Queda convenido que si el COMPRADOR no obtuviere la autorización que establece la ley N°19328 (Decreto Reglamentario N°5011/71) ambas partes por sí tendrán el derecho de considerar este CONTRATO como rescindido, mediante notificación a la otra por telegrama colacionado, cesando en dicho caso toda obligación para las mismas.

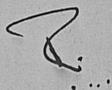
*Frederick A. Milton*

*[Signature]*

el ESTADO y el CONTRATISTA con posterioridad a la aceptación del BUQUE, en cuyo caso se pagará el CINCO POR CIENTO (5%) en el momento de convenirse la adquisición de Repuestos de Base en lugar de la segunda cuota mencionada previamente.

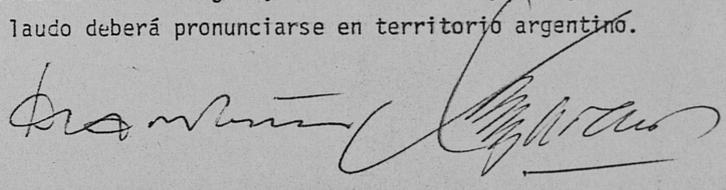
En el caso de que el valor de los Repuestos de Base a adquirir sea superior a £ 4.500.000 y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la suma excedente sea pagadero en virtud de los términos del Segundo Acuerdo Financiero Suplementario de la Primera Nave, entonces cada cuota del CINCO POR CIENTO (5%) del importe excedente deberá ser pagada por el ESTADO directamente al CONTRATISTA, la primera en el momento de efectuarse el pedido de Repuestos de Base por dicho valor excedente, en el caso que la adquisición de Repuestos de Base se convenga antes de ó a la aceptación del BUQUE y la segunda cuota del CINCO POR CIENTO (5%) con el pago final directo pagadero según el ANEXO XV Ó DIEZ POR CIENTO (10%) del importe excedente, deberá ser pagado por el ESTADO directamente al CONTRATISTA en el caso de que la compra de los Repuestos de Base se efectúe después de la aceptación del BUQUE. En ambos casos, la cuota final del CINCO POR CIENTO (5%) será pagada contra entrega F.O.B. en un Puerto del Reino Unido por el CONTRATISTA.

Si para el 31 de diciembre de 1976, el valor de los Repuestos de Base encargados es inferior a £ 4.500.000.- el CONTRATISTA deberá reintegrar al ESTADO un CINCO POR CIENTO (5%) de la diferencia entre el valor de los Repuestos de Base encargados y la suma de £ 4.500.000.-



ARTICULO 13 - ARBITRAJE TECNICO:

Cualquier diferencia o disputa que surja entre EL ESTADO y ROLLS-ROYCE (1971) con respecto a cualquier hecho o asunto que emane del contenido técnico o técnico-comercial del presente contrato, o relacionado con el mismo, será sometido al arbitraje de un solo árbitro designado por mútuo acuerdo de las partes, o en ausencia de tal acuerdo, a dos árbitros, uno a ser designado por EL ESTADO y el otro por ROLLS-ROYCE (1971). En caso de que dichos dos árbitros no lleguen a un acuerdo, dentro de dos meses, el asunto será sometido para su decisión a un tercer árbitro elegido por dichos dos árbitros. En el caso de que dichos dos árbitros no puedan ponerse de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, el asunto será sometido a la decisión del presidente de la Cámara de Comercio Internacional de París, a pedido de cualquiera de las partes. Dichos árbitros contarán con todos los poderes conferidos por las Reglas de Conciliación y Arbitrajes, vigentes desde el 1 de junio de 1955, o cualquier modificación a las mismas actualmente en vigencia, y su decisión, de acuerdo con tales reglas, será definitiva y obligará a ambas partes. Dicho laudo deberá pronunciarse en territorio argentino.



A handwritten signature in dark ink, appearing to be a cursive script, located below the main text of the article.

11

ARTICULO 6 - GARANTIAS:

- 6.1 - La garantía de las máquinas objeto del presente contrato, tal como se definen en la cláusula 1.4 del Anexo "A", se extiende a 500 horas de marcha normal, siempre que dichas 500 horas transcurran en el período de 12 meses desde la primera instalación de la máquina o 36 meses de la fecha de entrega en condición F.O.B. puerto de Inglaterra por parte de ROLLS-ROYCE (1971), cualquiera fuere el que se cumpla primero de estos parámetros. Este último parámetro de 36 meses tendrá vigencia siempre que se proceda a la periódica inspección de las unidades, de conformidad con las instrucciones standard de ROLLS-ROYCE (1971) en esta materia.
- 6.2 - La garantía de las partes objeto de este contrato, tal como se definen en la Cláusula 1.5 del Anexo "A", se extiende por un período de tres años desde la fecha de la entrega en condición F.O.B. puerto de Inglaterra por parte de ROLLS-ROYCE (1971) o un año desde la fecha de su puesta en uso por EL ESTADO, cualquiera de estos dos parámetros ocurra antes, y cubre la falla de la mano de obra o del material.
- 6.3 - Las garantías de los incisos 6.1 y 6.2 no serán de aplicación en caso de negligencia, descuido o mala operación del suministro involucrado o falta de cumplimiento de las instrucciones standard de ROLLS-ROYCE (1971) sobre el mantenimiento y cuidado.
- 6.4 - Las garantías acordadas por ROLLS-ROYCE (1971) en 6.1 y 6.2 se limitan a la reparación en la fábrica de ROLLS-ROYCE (1971), o a la reposición en condiciones F.O.B., si ello fuera necesario, en el menor tiempo razonablemente posible del elemento defectuoso, siendo ésta la única responsabilidad de ROLLS-ROYCE (1971) hacia el ESTADO. En el caso de tratarse de piezas destinadas a la reparación, EL ESTADO deberá poner las piezas dañadas en condición F.O.B. puerto argentino, siendo a cargo de ROLLS-ROYCE (1971) el pago del flete y seguro hasta su fábrica. Reparada la pieza, ROLLS-ROYCE (1971) la entregará en condición F.O.B. puerto de Inglaterra. Queda entendido que se excluye expresamente de la responsabilidad de ROLLS-ROYCE (1971) cualquier otro daño o perjuicio, ya fuere éste directo o consecuente.
- 6.5 - El plazo de la garantía quedará suspendido durante el lapso que dure la reposición de la pieza o piezas dañadas, reanudándose una vez incorporada la pieza reparada o sustituida.

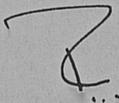
*[Handwritten signatures]*

se adjunta al presente para que sirva como referencia) y en sumas proporcionales a las mencionadas cuotas pendientes.

El mencionado Certificado de Ajuste indicará también las sumas a ser pagadas directamente por el ESTADO a saber 10% del valor de una Modificación Adicional con la siguiente cuota pagadera de acuerdo con lo dispuesto en el ANEXO X o ANEXO XI del Acuerdo y el mencionado Certificado de Ajuste indicará también las sumas a ser pagadas directamente por el ESTADO a saber 10% del valor de una Modificación Adicional con la siguiente cuota pagadera de acuerdo con lo dispuesto en el ANEXO X o ANEXO XI del Acuerdo y una cuota final del cinco por ciento con el pago directo final pagadero de acuerdo con lo dispuesto en el ANEXO X.

Con respecto a las Modificaciones Adicionales por las cuales el ESTADO decida pagar el valor total (100%) directamente al CONTRATISTA o en el caso de que el aumento total con respecto a las Modificaciones Adicionales sea superior a £ 900.000.- la cantidad indicada en los Certificados de Ajuste o el exceso será pagada directamente por el ESTADO en sumas proporcionales a cada una de las cuotas pendientes de pago por el ESTADO y el FINANCISTA y en las mismas fechas.

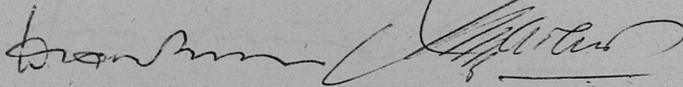
3. Excepto lo previamente establecido, el Acuerdo de Materiales y los Anexos del mismo permanecen en todos los aspectos sin alteraciones.



5

ARTICULO 3 - CONDICIONES Y FORMA DE PAGO:

- 3.1 - EL ESTADO pagará en libras esterlinas a ROLLS-ROYCE (1971) en Londres, Inglaterra, el precio total contractual indicado en el artículo 2 de este contrato, en la siguiente forma:
- 3.2 - El cinco por ciento (5%) de dicho precio total contractual dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de entrada en vigencia del presente contrato conforme al artículo 9 del mismo. Este importe será abonado por EL ESTADO a ROLLS-ROYCE (1971) por intermedio de la Comisión Naval Argentina en Europa, con sede en 242 Vauxhall Bridge Road, Londres, Inglaterra, a la que deberán serle entregadas previamente las garantías bancarias previstas en el artículo 12 de este contrato.
- 3.3 - El diez por ciento (10%) del precio total contractual mediante una carta de crédito confirmada, irrevocable y divisible, la que será abierta por EL ESTADO a favor de ROLLS-ROYCE (1971) ante el National Westminster Bank Limited, 41 Lothbury, Londres, Inglaterra, dentro de los doscientos setenta (270) días de la entrada en vigencia de este contrato conforme al artículo 9.
- EL ESTADO impartirá instrucciones al citado Banco para que efectúe los respectivos pagos en relación con la citada carta de crédito, en base a lo siguiente:
- 3.3.1 - Entrega por parte de ROLLS-ROYCE (1971) al Banco de la documentación de cada embarque de los suministros a la República Argentina.
- 3.3.2 - Recibo de ROLLS-ROYCE (1971) por el diez por ciento (10%) del valor total de cada embarque, que será el importe que abonará el Banco a ROLLS-ROYCE (1971) en relación con dicha carta de crédito y por cada embarque.
- 3.3.3 - El Banco mencionado deberá entregar la documentación de embarque a la Comisión Naval Argentina en Europa, en el domicilio indicado en 3.2.
- 3.4 - El ochenta y cinco por ciento (85%) restante del precio de cada lote será abonado por EL ESTADO a ROLLS-ROYCE (1971) en nueve cuotas semestrales, iguales y consecutivas, venciendo la primera de ellas a los doce (12) meses de la entrega F.O.B. puerto de Inglaterra.



TYNE BASE SPARES ( EMERGENCY )

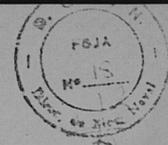
DESCRIPTION	PART N°	MAKER	NO. PER ASSY	NO. OFF REPAIR BY REPLACEMENT	NO. OFF EMERGENCY SPARE	PRICE EACH £	TOTAL PRICE £
<u>TYNE GAS GENERATOR A6</u>							
Valve Air Bleed	RUA 7566		1	2		707,66	1.415,31
Vibration Transducer	RUA 1854	Lucas	2	2		281,28	562,56
Thermo Couple Harness	RUA 1659		2	4		1.806,45	7.225,81
Vibration Transducer	810.501.0211	G.E.C.	1	2		173,46	346,92
Igniter	L 962551		2	4		18,60	74,41
Burner Assy	RU 44683		10	20		211,41	4.228,13
Drain Valve	RUA 2140		1	1		147,98	147,98
Tacho Generator HP	47.11.044546		1	2		421,49	842,98
Drain Valve	RUA 2135		1	2		178,29	356,58
Tachometer	47.11.001865	Smiths	1	2		250,99	501,97
Barring Assy LP	RUA 8086		1	1		1.162,06	1.162,06
Oil Pump Assy	RUA 2998		1	1		2.113,94	2.113,94
Tacho Generator LP	810.500.5612		1	2		41,34	82,68
Bleed Valve Control Unit Operating Ram	RU 42062A		1	1		2.849,56	2.849,56
LP Governor	RUA 5173	Lucas	1	1		2.736,99	2.736,99
Press Valve	RUA 2304	Lucas	1	1		1.147,52	1.147,52
Fuel Pump	RUA 1244	Lucas	1	2		5.483,62	10.967,25
Solenoid Valve	47.11.043178	Electro Hydraulic	1	1		110,30	110,30
NR Valve	47.11.007479	Hale Hamilton	1	1		15,08	15,08
Starter	RUA 4102	Rotax	1	1		3.701,29	3.701,29
Air Con Valve	BDA 8267		1	1		833,62	833,62
Air Valve	RUA 4235		1	1		657,15	657,15

*transmission*

*[Signature]*

COAR
8

VICKERS LTD  
ENMIENDA Nº 2 AL CONTRATO  
SEGUNDA NAVE  
(MATERIALES)



La indemnización arriba prevista será deducida del primer pago a vencer de los EQUIPOS Y SERVICIOS provistos y tal deducción representará la satisfacción total de la responsabilidad por demora del VENDEDOR, sin perjuicio del derecho de rescisión del COMPRADOR establecido en el inciso (d) de este artículo.

- d) En el caso de que el VENDEDOR se encuentre demorado más de dos (2) meses en la entrega de los EQUIPOS y SERVICIOS por DEMORA INEXCUSABLE, excluyendo cualquier demora atribuible a actos u omisiones del COMPRADOR, el COMPRADOR podrá rescindir este contrato mediante notificación por escrito al VENDEDOR. Esta notificación será dada con diez (10) días de anticipación a la fecha efectiva de rescisión.
- e) En caso de rescisión de este contrato de acuerdo a lo establecido en el inciso (d) de este artículo, el COMPRADOR tendrá derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el inciso (c) de este Artículo. El COMPRADOR podrá hacer efectivas de inmediato las garantías bancarias previstas en el Artículo 19 de este Contrato. El VENDEDOR tendrá derecho a recibir o a retener el importe correspondiente a cualquier EQUIPO y SERVICIO que haya sido provisto o prestado por el VENDEDOR de acuerdo a lo dispuesto en este CONTRATO. Aparte de lo previsto en este inciso las partes no tendrán derecho a reclamarse nada por otro concepto que los indicados en este inciso y para este caso de rescisión.
- f) En caso de que el VENDEDOR se encuentre demorado más de ocho (8) meses sea por DEMORA EXCUSABLE o INEXCUSABLE, o por la suma de ambas, siempre que la DEMORA INEXCUSABLE no exceda dos (2) meses, el COMPRADOR podrá rescindir el contrato mediante notificación por escrito al VENDEDOR. Esta notificación será dada con diez (10) días de anticipación a la fecha efectiva de la rescisión. El COMPRADOR tendrá derecho al reembolso de los pagos efectuados de acuerdo al Artículo 4 de este Contrato haciendo efectiva la garantía bancaria que cubre el mismo a ese efecto y a las indemnizaciones previstas en el inciso c) de este Artículo. El VENDEDOR asimismo tendrá derecho a recibir o a retener el importe correspondiente a cualquier EQUIPO o SERVICIO que haya sido prestado por el VENDEDOR de acuerdo a lo dispuesto en este Contrato.

La restante garantía bancaria establecida de acuerdo al Artículo 19 de este Contrato será cancelada. En cuyo caso ninguna de las partes tendrá derecho a reclamación alguna por ningún otro concepto contra la otra.

FOA

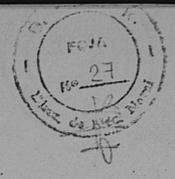
AJUSTE DE POST-ACEPTACION al financista en la misma fecha.

- (c) Dentro de los 30 días de haber recibido el CERTIFICADO DE AJUSTE DE POST-ACEPTACION, el ESTADO notificará al CONTRATISTA su aprobación o de lo contrario sus objeciones.
- (d) Una vez que se haya obtenido la aprobación del ESTADO de acuerdo con lo indicado, el CONTRATISTA presentará al FINANCIISTA el CERTIFICADO DE AJUSTE DE POST-ACEPTACION. La presentación al FINANCIISTA se hará de conformidad con el ANEXO XIX, Modelo 3, haciendo figurar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe reclamado.
- (e) La suma del QUINCE POR CIENTO (15%) incluida en el mencionado CERTIFICADO DE AJUSTE DE POST-ACEPTACION, será pagada directamente por el ESTADO inmediatamente después de la aprobación del CERTIFICADO DE AJUSTE DE POST-ACEPTACION.

Con respecto a las Modificaciones Adicionales por las que el ESTADO decida pagar el valor total (100%) directamente al CONTRATISTA el importe indicado en el CERTIFICADO DE AJUSTE ANEXO XVII Modelo 3 deberá pagarse en sumas proporcionales a cada una de las cuotas pendientes de pago, por el ESTADO y el FINANCIISTA y en las mismas fechas. El CERTIFICADO DE AJUSTE DE POST-ACEPTACION ANEXO XVII Modelo 4 deberá ser pagado en una sola cuota por el ESTADO inmediatamente después de la aprobación del respectivo CERTIFICADO DE AJUSTE.

5. Deberá agregarse un nuevo artículo 12.15 que dice así:

Toda vez que se convenga una compra de Repuestos de Base entre



ARTICULO 17 - PATENTES

El VENDEDOR indemnizará al COMPRADOR contra cualquier reclamo en concepto de violación de patentes, de marcas registradas o derechos de reproducción (que haya sido publicado a la fecha del CONTRATO) como consecuencia del uso o la venta de cualquier artículo o material provisto al COMPRADOR por el VENDEDOR y contra todo costo o daño que el COMPRADOR pueda incurrir en cualquier acción por tal violación o por el cual el COMPRADOR pueda ser responsable en cualquier acción de dicha naturaleza.

Queda establecido que esta indemnización no será aplicable a cualquier violación que se deba a que el VENDEDOR haya seguido un diseño o una instrucción efectuada o dada, por el COMPRADOR o al uso de tal artículo o material de una manera, o para un fin, o en un país extranjero, no especificado por el VENDEDOR o divulgado por el mismo y se establece también, que esta indemnización queda condicionada a que el COMPRADOR notifique al VENDEDOR por escrito, en el primer momento posible de cualquier reclamo que se efectúe o de cualquier acción levada contra el COMPRADOR, o que se amenace llevar contra el mismo; y que el COMPRADOR le permita al VENDEDOR, a expensas de éste, conducir cualquier litigio que pueda resultar y a conducir toda negociación para una liquidación del reclamo. El COMPRADOR además garantiza que ningún diseño ni instrucción suministrados por el COMPRADOR será de una naturaleza tal que haga que el VENDEDOR viole ninguna patente, marca registrada, ni derecho de reproducción en la ejecución del CONTRATO.

*Fredrick C. Altman*

*[Signature]*

ARTICULO 2 - PRECIO CONTRACTUAL



El monto de los bienes y servicios que EL VENDEDOR vende y EL COMPRADOR compra y que constituye el Precio Contractual asciende a la suma de Pesos Argentinos 1.405.300.- (UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ARGENTINOS) más la de US\$ 1.554.593.- (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES), discriminados de la siguiente manera:

Servicios de origen nacional . . . .	Pesos Arg.	1.137.500.-
Materiales de instalación de origen nacional . . . . .	" "	267.800.-
Servicios de origen extranjero . . . .	U.S. \$	262.780.-
Equipos y Materiales de origen extranjero . . . . .	" "	1.291.813.-

*Frederick C. Nelson*

*[Signature]*

ENMIENDA Nº 2 AL CONTRATO DE MATERIALES

En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los <sup>17</sup> días del mes de Diciembre de 1974, entre el ESTADO NACIONAL ARGENTINO-COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA (en adelante denominado "EL ESTADO") representado, por el Director General del Material Naval Contraalmirante D. CARLOS TORLASCHI, con domicilio legal en la calle Corbeta Uruguay y Comodoro Py, Buenos Aires, por una parte y VICKERS LIMITED (en adelante, denominado el "CONTRATISTA") con domicilio legal en Vickers House, Millbank, Londres SW1, Gran Bretaña, representado por PHILIP JOHN COOPER de nacionalidad Británica, por la otra.

CONSIDERANDO que este acuerdo es suplementario al Contrato de fecha 28 de octubre de 1969, modificado por la Enmienda Nº 1 al Contrato de Materiales fechado el 15 de mayo de 1970 (en adelante denominado "El Contrato" de Materiales") convenida entre el ESTADO Y EL CONTRATISTA por la venta y entrega de Materiales para una Fragata a ser construída en un Astillero Argentino según las cláusulas y condiciones allí contenidas.

Y CONSIDERANDO QUE EL ESTADO Y EL CONTRATISTA han convenido introducir ciertas enmiendas al Contrato de Materiales, en relación con la introducción de Modificaciones, esta Enmienda Nº 2 es firmada "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL ARGENTINO.

SE CONVIENE POR LA PRESENTE, lo siguiente:

- 1.- Todos los Artículos y Anexos citados aquí son referencias a los Artículos y Anexos del Contrato de Materiales.
- 2.- El párrafo final del Artículo 5.14 deberá ser suprimido.

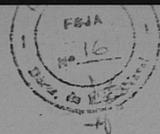


DESCRIPTION	PART N°	MAKER	NO. PER ASSY	NO. OFF REPAIR BY REPLACEMENT	NO. OFF EMERGENCY SPARE	PRICE EACH £	TOTAL PRICE £
Solenoid Valve	47.11.043178		1	1		110,30	110,30
Isolating Valve	810.501.2903		1	1		30,34	30,34
H.P.S.O.C.	BDA 3532		1	2		2.052,98	4.105,95
Press Valve	BDA 3502		1	2		882,09	1.764,18
Air Press Control	BDA 2728	Westinghouse	1	2		150,49	300,98
						£	99.361,98

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

ARTICULO 7 - EMBARQUE Y TRANSFERENCIA DEL TITULO DE PROPIEDAD



La transferencia del título de propiedad de los EQUIPOS se producirá automática e íntegramente en el momento de la entrega F.O.B. de los EQUIPOS en puerto o aeropuerto de embarque, en el país de origen.

El VENDEDOR, dentro de los 20 (veinte) días de la ratificación del presente Contrato, recomendará al COMPRADOR el medio de transporte que deberá emplearse para transportar los EQUIPOS a la República Argentina. El COMPRADOR deberá aceptar o no estas recomendaciones, por escrito, antes de 30 (treinta) días de la fecha estimada para el embarque.

El embarque deberá efectuarse en un buque o avión de bandera Argentina, conforme a la Ley 18.250 y las reglamentaciones pertinentes. Con dos (2) meses de antelación a la entrega F.O.B. de los EQUIPOS, el VENDEDOR notificará al COMPRADOR su intención de fecha y entrega de los EQUIPOS, y el COMPRADOR, hasta diez (10) días después de la fecha indicada deberá notificar por escrito al VENDEDOR el nombre del buque o línea aérea en la cual los EQUIPOS deben ser embarcados.

Si el COMPRADOR no indica el nombre de tal buque o línea aérea y el puerto o aeropuerto de embarque o para el caso de que no haya bodega disponible en buques o aviones de bandera Argentina, en ese caso, dentro de los veinte (20) días posteriores al plazo indicado precedentemente, el VENDEDOR podrá convenir el embarque de los EQUIPOS en el primer buque disponible de la conferencia de Fletes del Río de la Plata y la obligación del VENDEDOR de entregar F.O.B. los EQUIPOS se entenderá cumplida a los efectos del artículo 4 del presente.

El COMPRADOR será responsable por la gestión y el pago de cualquier flete y costos de seguro vigentes durante el proceso de embarque y traslado desde el puerto o aeropuerto del país de origen.

*Fredrick A. Milton*

*[Signature]*

I N D I C E

Artículo

INTRODUCCION

1 OBJETO DEL CONTRATO

2 PRECIO

3 CONDICIONES Y FORMA DE PAGO

4 INSPECCION

5 PLAZO DE ENTREGA

6 GARANTIAS

7 IMPUESTOS

8 INDEMNIZACION POR USO INDEBIDO DE PATENTES

9 VIGENCIA

10 RESCISION DE CONTRATO

11 DEMORAS EXCUSABLES

12 GARANTIAS BANCARIAS

13 ARBITRAJE TECNICO

14 DOMICILIOS Y JURISDICCION

15 IDIOMAS Y TEXTOS OFICIALES

A N E X O S

- "A" DEFINICIONES
- "B" LISTA DE PARTES A ADQUIRIR.
- "C" MODELO DE PAGARE.

JR  
C.K.  
S.B.

DEMN.  
REPO.  
AD.

*Caro Sr. Director*  
*Ricardo Navarrete (19)*



*Alberto V. Navarro*

ALBERTO V. NAVARRO  
CAPITAN DE NAVIO  
DIRECTOR

comprendido entre

y

,ex

cluyendo cualquier Pedido de Pago de Repuestos de Base posterior, referido a esos Repuestos de Base... £

2. Por el presente certificamos además que

(1) Hemos recibido el pago de los importes adicionales que se nos adeudaban de conformidad con los términos del Artículo 12 (15) del Contrato, y que no es el importe en el párrafo 1 anterior.

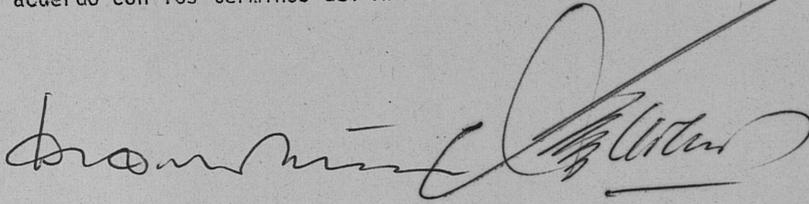
(2) El importe mencionado en el párrafo 1 anterior.

(i) Deberá ser abonado a la presentación del Certificado de Ajuste de Repuestos de Base Nº adjunto.

(ii) No incluye ningún importe por el cual ya se haya enviado Pedido de Pago de Repuestos de Base válidas, ni ningún importe que deba estar sujeto a certificación contable según lo dispuesto en el Contrato, ni ningún importe referido a ningún asunto actualmente en litigio en los Tribunales competentes de la República Argentina, ni tampoco incluye, a nuestro leal saber y entender, ningún importe que, en el futuro, pueda estar sujeto a dicha certificación o litigio, y

(3) La cifra establecida en el párrafo 1 precedente, cuando sea agregada a todas las cifras previamente pagadas a nosotros por el Williams & Glyn's Bank Limited bajo los términos del Acuerdo Financiero citado no exceda

En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, entre el ESTADO NACIONAL ARGENTINO - COMANDO GENERAL DE LA ARMADA, en adelante denominado EL ESTADO, representado en este acto por el Señor Director del Proyecto destructores T-42, Capitán de Navío don Alberto Vicente Navarro, con sede legal en el Edificio LIBERTAD, 6° Piso, Calles Corbeta Uruguay y Comodoro Py, Buenos Aires, Argentina, y ROLLS-ROYCE (1971) LIMITED, División Industrial y Marina, con domicilio legal en 14-15 Conduit Street, Londres W1, Inglaterra, representada en este acto por el Señor Donald Clive Austin, quien entrega poder legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante ROLLS-ROYCE (1971), acuerdan en celebrar el presente contrato, el cual se firma "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina y entrará en vigencia de acuerdo con los términos del Artículo 9 - VIGENCIA, del presente.





ARTICULO 3 - AJUSTE DEL PRECIO CONTRACTUAL - RECONOCIMIENTO DE VARIACIONES DE COSTO.

3.1 Los precios de la mano de obra y materiales efectuados y provistos en el país y cotizados en pesos argentinos, estarán sujetos a reajuste de acuerdo a las siguientes cláusulas para normas de reconocimiento de variaciones de precio según el Artículo 6° de la Ley 12910 y según las normas generales del Decreto 3772/64 y en particular por lo que se establecen en el presente artículo.

3.1.1 MANO DE OBRA

- I) Modo de determinar la inversión de mano de obra que se utiliza en el equipamiento electrónico del Buque Hidrográfico Auxiliar.
  - 1) De acuerdo con el Plan de Trabajo se establece un diagrama de inversión de mano de obra normal, sin horas extraordinarias, que se agregan como anexo "K".
  - 2) El reajuste de la mano de obra se realizará en los porcentajes de incidencia, relacionado con el Plan de Trabajo anexo "D".

II) MODO DE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE COSTO DE LA MANO DE OBRA

Las liquidaciones se efectuarán teniendo en cuenta las variaciones de costo motivadas por las mejoras sociales instituidas por actos del Poder Público y por convenios laborales homologados, sobre la base del salario industrial básico por hora, fijado por convenio o acto de Poder Público para la Capital Federal para OBREROS, OFICIALES, RADIO-TECNICOS, de acuerdo al índice hora establecido por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS.

- a) Las variaciones comprobadas se expresarán en valores porcentuales sobre el índice horas determinado en II).
- b) Los coeficientes así fijados serán aplicados al costo de la mano de obra utilizada en la etapa respectiva.
- c) La fecha de aplicación será la que se fije en convenios debidamente homologados, o por actos de Gobierno, y se ubicará en el diagrama de mano de obra anexo "K".

*Federico...*

Doc. 256

COAR
8

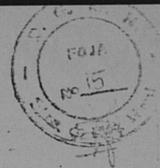
CONTRATO CON  
ROLLS ROYCE (1971) LIMITED  
(29 fojas)

el valor total acumulativo del trabajo efectuado y los desembolsos y obligaciones en la que hemos incurrido bajo contrato con respecto a mercaderías y servicios de origen Británico, según lo definido en el mencionado Acuerdo Financiero.

Por y en representación de  
VICKERS LIMITED

R

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.



ARTICULO 6 - PLAZOS DE ENTREGA

La entrega y la provisión de los EQUIPOS deberá ser hecha de acuerdo a los anexos "D" y "G" del presente Contrato.

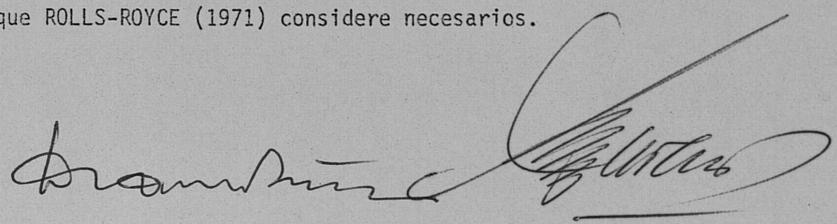
A los efectos de la aplicación del Artículo 8, se fija como fecha para el comienzo de las pruebas de navegación 12 1/2 (doce y medio) meses de la fecha de la notificación de la ratificación del Contrato, y como fecha para la aceptación final del sistema 14 1/2 (catorce y medio) meses de la fecha de la notificación de la ratificación del Contrato.

*Frederick O. Altieri*

*[Signature]*

ARTICULO 9 - VIGENCIA DEL CONTRATO:

El presente contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que EL ESTADO notifique a ROLLS-ROYCE (1971) la ratificación del contrato por parte del Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina. En el supuesto de que EL ESTADO no notifique a ROLLS-ROYCE (1971) dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de la firma del presente, ROLLS-ROYCE (1971) tendrá el derecho ya sea de considerar este contrato como cancelado mediante notificación a EL ESTADO por telegrama colacionado y ROLLS-ROYCE (1971) quedará relevado de toda obligación contratada en el presente, o bien de requerir los cambios que ROLLS-ROYCE (1971) considere necesarios.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Francisco...'. The signature is written in a cursive style and is positioned below the main text of the article.

de cada una de dichas series, el Banco citado en el párrafo 3.6 será instruido por EL ESTADO para que igualmente haga entrega de la serie de Pagarés correspondientes al embarque de que se trate, siempre que previamente ROLLS-ROYCE (1971) le haga entrega de una garantía bancaria por el importe de la diferencia resultante entre el valor de la serie de Pagarés y el de lo embarcado. El texto de dicha garantía deberá ser aprobado previamente por EL ESTADO, dejándose establecido que la liberación de dicha garantía operará en el momento en que ROLLS-ROYCE (1971) embarque los suministros restantes de cada lote hasta completar el cien por ciento del valor de cada serie de Pagarés.

*[Handwritten signature]*

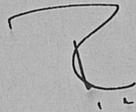
*[Faint handwritten signature]*

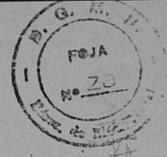
3. El importe que figura en el precedente punto 1(c) deberá pagarse a Vickers Limited o deducirse de los pagos que a ellos se les efectúe directamente en cuotas correspondientes a la Columna 3 a continuación.

<u>COLUMNA 1</u> <u>CUOTA</u>	<u>COLUMNA 2</u> <u>IMPORTE A PAGAR POR</u> <u>EL FINANCISTA</u>	<u>COLUMNA 3</u> <u>IMPORTE A PAGAR</u> <u>DIRECTAMENTE</u> <u>POR EL ESTADO</u>	<u>COLUMNA 4</u> <u>FECHA</u>
(19)			
(21)			
(22)			
(23)			
(24)			
(25)			
(26)			

POR EL ESTADO NACIONAL ARGENTINO  
Comandante General de la Armada

Firmado.....  
(Inspector)





ARTICULO 10 - MATERIAL E INFORMACION A SUMINISTRAR POR EL COMPRADOR

Los materiales a suministrar por el COMPRADOR y las fechas en las cuales deban ser entregados al VENDEDOR, de modo que permitan al VENDEDOR cumplir con la fecha final de aceptación, están dados en el Anexo "E" del presente.

Asimismo, el COMPRADOR proveerá al VENDEDOR, dentro de los diez (10) días de haber notificado la ratificación del Contrato, un juego completo de planos de detalle del buque, a fin de permitir al VENDEDOR realizar el proyecto de instalación definitivo del equipamiento electrónico.

*Fredrick A. [Signature]*

*[Signature]*

6. Deberá agregarse un nuevo Artículo 12.16 que dice:

La suma total del incremento dispuesto de conformidad con los Artículos 12.14 y 12.15 será de £ 5.800.000.- que serán provisoriamente distribuidas entre los Repuestos de Base y las Modificaciones Adicionales en los importes de £ 4.500.000 y £ 1.300.000 respectivamente. La distribución final de estas dos últimas cantidades deberá ser decidida por el ESTADO y el saldo no utilizado en la suma provisoriamente asignada a los Repuestos de Base puede utilizarse para las Modificaciones Adicionales y vice-versa.

En el caso de que el importe total de dicho incremento sea superior a £ 5.800.000, el excedente deberá ser pagado directamente por el ESTADO conforme a los términos a convenir.

7. Los Artículos 12.15 y 12.16 del contrato existente deberán ser vueltos a numerar 12.17 y 12.18 respectivamente.

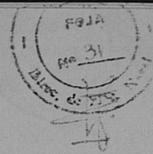
8. Deberá agregarse un nuevo Artículo 20.3 que dice lo siguiente:

El CONTRATISTA al recibir el pago directo del CINCO POR CIENTO (5%) con respecto a los Repuestos de Base según lo dispuesto en el Artículo 12.3 del presente, entregará al ESTADO una garantía emitida por un Banco Británico de primera categoría a satisfacción del ESTADO por una suma en Libras Esterlinas igual a la cantidad precedentemente mencionada.

Dicha garantía será automáticamente reducida en un CINCO POR CIENTO (5%) del valor de las entregas F.O.B. desde un Puerto del Reino Unido o Aeropuerto del Reino Unido, de los Repuestos de Base. La garantía deberá extenderse en un formulario similar al modelo establecido en el ANEXO XX.

R.





ARTICULO 19

"En virtud del CONTRATO celebrado el  
"entre el ESTADO NACIONAL ARGENTINO - COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA  
"(en adelante llamado el COMPRADOR) por una parte, y RAYTHEON SER-  
"VICE COMPANY (en adelante llamado el VENDEDOR) por la otra, el  
"VENDEDOR queda obligado a proveer y entregar bajo los términos  
"del CONTRATO EQUIPOS Y SERVICIOS PARA UN BUQUE HIDROGRAFICO  
"AUXILIAR y por el precio Contractual de

"

"

"

"el Banco firmante garantiza irrevocablemente como deudor solidario, liso,  
"llano y principal pagador, con renuncia a los derechos de excusión  
"o división, el pago de cualquier suma hasta el importe del quince  
"por ciento (15%) del PRECIO CONTRACTUAL que representa

"

"a que el COMPRADOR pueda tener derecho a reclamar del VENDEDOR  
"en el caso de que el VENDEDOR falte al cumplimiento de sus obliga-  
"ciones en los términos del Contrato arriba mencionado. Tal in-  
"cumplimiento será establecido por notificación por escrito dirigida  
"a nosotros por el COMPRADOR y con copia al VENDEDOR, o por proced-  
"miento o arbitraje entre el COMPRADOR y el VENDEDOR."

"Esta GARANTIA DE CUMPLIMIENTO, a partir de la fecha en que el "COMPRADOR"  
"otorgue el correspondiente certificado de recepción con su confor-  
"midad quedará reducida a un valor equivalente al cinco por ciento (5%)  
"del precio pagado. Por este último importe se mantendrá vigente por  
"un período adicional de 12 (doce) meses a partir de la fecha del re-  
"ferido certificado."

En caso de optarse por un seguro de caución el mismo será otorgado  
por una compañía de seguros a satisfacción del COMPRADOR y de acuerdo  
a las reglamentaciones vigentes. Los montos y condiciones serán los  
mismos que los indicados para las garantías bancarias.

*Fredrick B. Hilton*

*[Signature]*

ANEXO XVII MODELO 5

CERTIFICADO DE AJUSTE POR REPUESTOS DE BASE

Nº de Serie..... Fecha .....

NAVE EN ASTILLERO Nº 1089

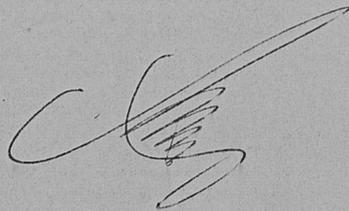
A Vickers Limited.

De conformidad con los términos del Contrato de fecha  
(con sus respectivas enmiendas) celebrado  
entre nosotros por la construcción y provisión de la nave an-  
tes mencionada y para la compra de Repuestos de Base y de acuer-  
do con lo establecido en el Convenio Financiero de fecha  
(con sus respectivas enmiendas) celebrado en-  
tre nosotros y Williams & Glyn's Bank Limited referido a dicho  
BUQUE.

Por el presente certificamos que el valor a la fecha acor-  
dado por la compra de Repuestos de Base (según se define en di-  
cho Convenio Financiero) asciende a..... £

POR EL ESTADO NACIONAL ARGENTINO  
COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA

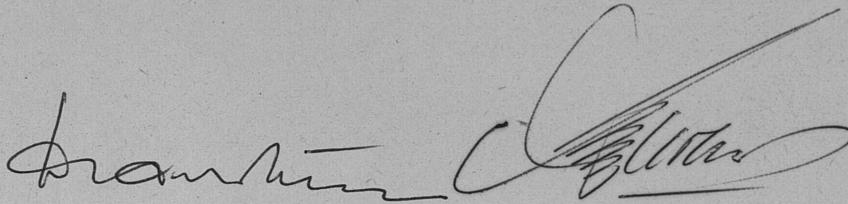
Firmado.....  
(Inspector)

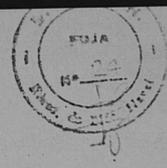


ARTICULO 2 - PRECIO:

El precio total de la presente contratación asciende a la suma de NOVECIENTAS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS TREINTA Y CUATRO LIBRAS ESTERLINAS CON OCHENTA PENIQUES (£ 997.634,80), moneda corriente en el Reino Unido de Gran Bretaña.

Dicho importe será abonado conforme se establece en el artículo 3 de este contrato.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Franklin C. [unclear]', written in a cursive style.



ARTICULO 14 - PRUEBAS DE ACEPTACION

Con una anticipación de tres (3) meses de la finalización de los trabajos de instalación del sistema el VENDEDOR deberá someter a aprobación del COMPRADOR una propuesta del programa de las pruebas de aceptación, debiéndose negociar cualquier modificación que a dicho programa pueda solicitar razonablemente el COMPRADOR.

Los programas definitivos de pruebas deberán quedar definidos con una anticipación de un (1) mes a la fecha fijada por el Astillero Mestrina para la realización de las pruebas de navegación.

Las pruebas de aceptación se efectuarán una vez que el sistema opere en su totalidad y cada equipo individualmente y esencialmente consistirán en la verificación individual del cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el correspondiente manual técnico de cada equipo, normas y condiciones de instalación eléctrica y mecánica, etc., y en la verificación de la operación del sistema en condiciones de trabajo real durante las pruebas de navegación.

A la finalización de las pruebas de navegación, en donde se realizarán las pruebas de aceptación, en caso de ser satisfactorio el resultado de tales pruebas, el COMPRADOR expresará su aceptación de la obra (EQUIPOS Y SERVICIOS), mediante la firma de un Certificado de Aceptación a ser provisto por el VENDEDOR, el que deberá incluir un informe sobre todas las mediciones y comprobaciones efectuadas, con los resultados obtenidos.

*Fredrik G. [Signature]*

*[Signature]*

DESCRIPTION	PART N°	MAKER	NO. PER ASSY CW ACW	NO. OFF REPAIR BY REPLACEMENT	NO. OFF EMERGENCY SPARE	PRICE EACH £	TOTAL PRICE £
H.E. Ignitor Unit	BDA 1613	Saunders	2	2		509,03	1,018,07
Bellows	BDA 5069	Walkers Twilsteel	1	4		63,99	255,97
Magnetic Amplifier	810.500.1520	Ultra	1	1		110,44	110,44
Vibration Transducer	810.501.0211	Bell & Howell	2	2		173,46	346,92
Valve	BDA 3603	"	1	1		32,44	32,44
Solenoid Valve	BDA 2039	Hale Hamilton	1	1		335,08	335,08
Stop Valve	BDA 2041	"	1	2		133,44	266,87
Press Relief Valve	RUA 2071	G.A. Norren	1	2		39,16	78,31
Solenoid Valve	BDA 2040	Hale Hamilton	1	2		200,36	400,72
Pressure Switch	810.501.3008	Pyro Press	1	2		31,07	62,14
Pressure Switch	810.501.3012	"	1	2		37,03	74,05
Pressure Switch	810.501.3007	"	2	3		26,72	80,17
Pressure Switch	810.501.3011	"	1	1		37,03	37,03
Isolating Valve	810.501.2903	"	2	2		30,34	60,67
Throttle Actuator	BDA 2660	"	1	1		2,922,07	2,922,07
<u>OLYMPUS GAS GENERATOR</u>							
Combustion Chamber	BDA 1201	"	6	18		1,135,87	20,445,95
Combustion Chamber	BDA 1205	"	2	6		1,182,81	7,096,87
Fuel Burner Filter Assy	BDA 6046	"	8	8		410,22	3,281,76
Starter Motor	47.11.034988	"	1	2		4,990,49	9,980,98
Oil Pump Unit	47.11.027650	"	1	1		1,172,04	1,172,04
Tacho Generator	RUA 5227	Smiths	2	2		141,75	283,51

*[Handwritten Signature]*

26

lo razonable de los precios de ciertos proveedores incluidos en las citadas cotizaciones del CONTRATISTA.

El CONTRATISTA no estará obligado a proseguir con la adquisición hasta que los requerimientos del ESTADO hayan sido autorizados mediante pedidos efectuados al CONTRATISTA por la Comisión Naval Argentina en Londres que actúa en nombre del Estado y hasta que dichos pedidos sean aceptados por el CONTRATISTA.

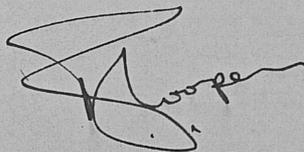
Como una indicación de las condiciones prevalecientes en el momento de firmar el Contrato, los Repuestos de Base se detallaron en el Anexo V al sólo efecto de suministrar su identificación y una guía de precios y los Repuestos de Base y precios que figuran en el Anexo V serán reemplazados por aquellos convenidos según los términos de este Artículo.

3. El siguiente párrafo deberá ser agregado al texto del Artículo 12.3.- Dentro de los 30 días de la Fecha efectiva de la Enmienda Nº 2 al Contrato del Acuerdo para la Primera Nave el Estado deberá pagar directamente al Contratista el cinco por ciento (5%) del valor de los Repuestos de Base £ 4.500.000.- según lo establece el Artículo 1.8 modificado por la Enmienda Nº 2 al Contrato es decir la suma de DOS-CIENTOS VEINTINCINCO MIL LIBRAS ESTERLINAS (£. 225.000.-). Dicho pago deberá realizarse a través del FINANCISTA (como se le definió en el Artículo 12.4) a favor del CONTRATISTA contra presentación de la garantía según se establece en el Artículo 20.3 del presente documento.
4. El párrafo final del Artículo 12.14 deberá suprimirse y reemplazarse por el siguiente.-

4. Esta Enmienda Nº2 entrará en vigor y será efectiva cuando el CONTRATISTA haya recibido la notificación del ESTADO que esta Enmienda Nº 2 al Contrato de Materiales y el Segundo Convenio Financiero Suplementario de la Segunda Nave han sido aprobados y ratificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ARGENTINO.

5. EN FE DE LO CUAL, las partes aquí presentes firman esta ENMIENDA Nº 2 al CONTRATO por duplicado. Cada parte retiene una copia firmada. Las partes firmarán también en el día de la fecha una traducción en inglés por duplicado, preparada por el CONTRATISTA.

Las partes establecen expresamente por el presente que el contenido de la traducción no tendrá valor legal alguno y que en el caso de controversia entre dicha versión y la ENMIENDA AL CONTRATO tendrá valor legal la versión en castellano.

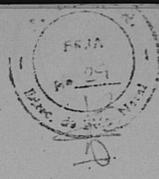


Por el CONTRATISTA



Por el ESTADO  
ALBERTO V. NAVARRO  
CAPITAN DE NAVIO  
DIRECTOR

Por Autorización Superior y en  
Ausencia del Director General



ARTICULO 19 - GARANTIAS BANCARIAS

a) Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la ratificación del presente CONTRATO, el VENDEDOR proveerá al COMPRADOR una (1) garantía bancaria o seguro de caución (de aquí en adelante denominada la GARANTIA), con respecto a cada pago especificado en los párrafos 1a) y 2a) del Artículo 4 del presente.

Las GARANTIAS BANCARIAS serán reducidas en la forma y en los términos que siguen:

(1) EQUIPOS

"En virtud del CONTRATO celebrado el  
"entre el ESTADO NACIONAL ARGENTINO - COMANDO EN JEFE DE LA  
"ARMADA (de aquí en adelante denominado el COMPRADOR), por  
"una parte, y RAYTHEON SERVICE COMPANY (de aquí en adelante  
"denominado el VENDEDOR) por la otra parte, el VENDEDOR queda  
"obligado a proveer y a entregar bajo los términos del CONTRATO  
"por el precio contractual de

"los EQUIPOS para los sistemas operativos de un buque hidrográfico  
"auxiliar.

"En razón de que el COMPRADOR ha abonado al VENDEDOR un pago  
"adelantado del cinco (5) por ciento del Precio Contractual,  
"en dólares que representa  
"el banco firmante garantiza irrevocablemente como deudor solido,  
"dario, liso, llano y principal pagador, con renuncia a los derechos de  
"excusión y división, el reembolso de cualquier suma  
"hasta el importe de  
"a que el COMPRADOR pueda tener derecho a reclamar en devolución del  
"VENDEDOR en el caso de que el VENDEDOR falte al cumplimiento de sus  
"obligaciones en los términos del CONTRATO arriba mencionado, bastando  
"para ello el mero requerimiento del COMPRADOR, notificando al  
"VENDEDOR con treinta (30) días de anticipación por escrito."

"La GARANTIA será devuelta por el COMPRADOR al VENDEDOR y su efecto  
"cesará contra la presentación de la documentación de embarque  
"del total de los equipos."

*Fredrick O. ...*

*[Handwritten mark]*

el ESTADO y el CONTRATISTA de conformidad con el Artículo 1.8 del presente, el precio de los mismos deberá establecerse de conformidad con el siguiente procedimiento:

- (a) El CONTRATISTA presentará al ESTADO un CERTIFICADO DE AJUSTE de REPUESTOS DE BASE, ANEXO XVII, Modelo 5, donde figure el valor acumulativo de las compras de Repuestos de Base convenidas.
- (b) El CONTRATISTA enviará una copia del CERTIFICADO DE AJUSTE DE REPUESTOS DE BASE AL FINANCIISTA en la misma fecha.
- (c) Dentro de los 30 días de haber recibido el CERTIFICADO DE AJUSTE DE REPUESTOS DE BASE, el ESTADO notificará al CONTRATISTA su aprobación o de lo contrario, sus objeciones.
- (d) Una vez que se haya obtenido la aprobación del ESTADO conforme a lo indicado, el CONTRATISTA presentará al FINANCIISTA el CERTIFICADO DE AJUSTE DE REPUESTOS DE BASE. La presentación al FINANCIISTA se hará de conformidad con el ANEXO XIX Modelo 4.

El QUINCE POR CIENTO (15%) restante deberá ser pagado por el ESTADO con una cuota inicial del CINCO POR CIENTO (5%) de conformidad con las previsiones del Artículo 12.3 según se establece en la Enmienda Nº 2 al Contrato; una segunda cuota de CINCO POR CIENTO (5%) del valor de las compras de Repuestos de Base convenidas con el pago final directo pagadero según el ANEXO XV y una cuota final del CINCO POR CIENTO (5%) proporcionalmente a, y a la entrega F.O.B. en un Puerto de Reino Unido por parte del CONTRATISTA de los items de los Repuestos de Base excepto en el caso de que la compra de Repuestos de Base se acuerde entre

La fecha del último de los SERVICIOS cumplidos correspondiente al respectivo conjunto listado en el Anexo "G". Cada uno de estos conjuntos será documentado con un pagaré según modelo incluido en el Anexo "H" incluyendo intereses a una tasa del siete (7) por ciento anual sobre saldos de capital computado desde la fecha del último SERVICIO cumplido correspondiente al respectivo conjunto del Anexo "G". Cada uno de estos pagarés debe estar garantizado por el Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con el modelo dado en el Anexo "H". Dentro de los noventa (90) días de la fecha de notificación de la ratificación de este contrato, tales pagarés serán emitidos sin fecha y quedarán depositados en el First National Bank of Boston, Boston, Mass., donde podrán ser inspeccionados por el VENDEDOR, y con una orden irrevocable por escrito indicando que han de ser entregados al VENDEDOR en el mismo momento de abonarse el último pago del monto mencionado en el inciso 4.2.b). En ese momento el First National Bank of Boston fechará dichos pagarés de conformidad con las previsiones de este párrafo, avisará al Banco de la Nación Argentina de tales fechas y entregará los pagarés al VENDEDOR.

- d) Los pagarés citados en el inciso precedente podrán ser entregados antes de la fecha prevista en el mismo, siempre que el VENDEDOR entregue por cada uno de dichos documentos una fianza bancaria o seguro de caución del 10% cuyo texto y validez deberá ser similar al previsto en el Artículo 19 (2).
- e) El COMPRADOR efectuará los pagos previstos en los incisos b) y c) del presente Artículo, sin deducción alguna.
- f) A los efectos del cumplimiento del inciso b), el First National Bank of Boston deberá contar con las instrucciones para efectuar el pago de los montos indicados en dicho inciso dentro de los noventa (90) días de la notificación de la ratificación de este Contrato.

PARTE NACIONAL

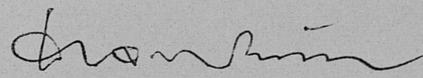
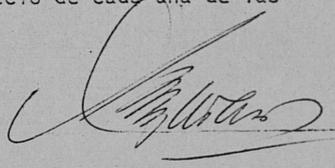
Para la parte de materiales y mano de obra de origen nacional, la forma de pago seguirá las siguientes normas:

El pago de los ítems correspondientes a Ingeniería, Proyecto del Sistema, Ajustes y Puesta en Marcha, que asciende a la suma de Pesos Ley 18.188 191.550.- se irá haciendo efectivo a medida que finaliza la ejecución de los trabajos, mediante certificados mensuales.

*FCP* *D*

ARTICULO 4 - INSPECCION

- 4.1 - ROLLS-ROYCE (1971) garantiza que el suministro comprometido por el presente contrato en su fabricación e inspección ha sido realizado de acuerdo a las especificaciones del MOD (N).
- 4.2 - El ESTADO estará facultado para gestionar y obtener, sin costo para ROLLS-ROYCE (1971), la Certificación de Calidad del Ministerio de Defensa (N) del Reino Unido. ROLLS-ROYCE (1971) hará sus mejores esfuerzos para facilitar la labor de dicho organismo, siempre que no interfiera con la actividad normal de su fábrica.
- 4.3 - Además de lo indicado en los puntos 4.1 y 4.2 el ESTADO será autorizado a tener un acceso razonable a los establecimientos de ROLLS-ROYCE (1971) a los efectos de examinar las máquinas objeto de este contrato durante su inspección final y para asistir a las pruebas de aceptación de las máquinas. Este punto no rige en lo que se refiere a las partes según definidas en el punto 1.5 del ANEXO "A".
- 4.4 - Lo expuesto en el presente artículo rige sin perjuicio de las Garantías acordadas por ROLLS-ROYCE (1971) al ESTADO según lo dispuesto en el artículo 6 del presente.
- 4.5 - Las máquinas objeto de este contrato serán entregadas por ROLLS-ROYCE (1971) al ESTADO ya calibradas en la fábrica de aquélla. El precio de este calibrado está incluido en el precio de cada una de las máquinas.

ANEXO XIX MODELO 4

FORMULARIO PARA PEDIDO DE PAGO POR REPUESTOS DE BASE

AL ESTADO NACIONAL ARGENTINO

COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA

Nave en Astillero Nº 1089

De conformidad con los términos del Contrato de fecha  
celebrado entre nosotros (en adelante  
denominado "el Contrato") por la construcción y provisión de  
la nave antes citada (en adelante denominado la "Primer Na-  
ve") y por la compra de Repuestos de Base, y de acuerdo con  
el Convenio Financiero de fecha (con  
la enmienda) celebrado entre Ustedes y Williams Glyn's Bank  
Limited referido a la Primera Nave:

1. Por el presente reclamamos en concepto de Repuestos  
de Base (según se define en dicho Convenio Financie-  
ro).

(a) 85% del valor de los gastos en que  
hemos incurridos en concepto de  
Repuestos de Base durante el pe-  
ríodo comprendido entre

y

que todavía no han si-  
do enviadas F.O.B. a un Puerto  
del Reino Unido.....£

(b) 85% del valor de los Repuestos de  
Base enviado F.O.B. a un Puerto  
del Reino Unido durante el período

...



DESCRIPTION	PART N°	MAKER	NO. PER ASSY	NO. OFF REPAIR BY REPLACEMENT	NO. OFF EMERGENCY SPARE	PRICE EACH	TOTAL PRICE
						£	£
Barring Assy HP	RUA 3266		1	1		1.062,50	1.062,50
<u>TYNE ANCILLARIES A6</u>							
Over Speed Trip Unit	RUA 6707		1	2		4.421,47	8.842,94
Tacho Generator	RUA 2303		1	1		428,58	428,58
SSG and Pump	RUA 8071		1	2		3.161,92	6.323,83
Mini Cushion	810.501.2401		1	2		42,82	85,65
SSG and Pump	RUA 8072		1	2		3.161,92	6.323,83
Temp. Cont. Amp.	810.501.0212	Uitra	1	2		1.253,51	2.507,03
UV Detector Unit	RUA 4567		1	2		321,42	642,85
Oil Temp. Control	RUA 4366		1	1		99,75	99,75
Stop Valve	RUA 3666		1	1		50,35	50,35
Oil Cooler	RUA 3408		1	1		485,07	485,07
Valve	BDA 3603	Orscal	1	2		32,44	64,87
Heat Exchanger	810.700.0221	Marston Excelsior	1	1		870,33	870,33
Drain Valve	BDA 8379		1	2		503,89	1.007,78
Controller	RUA 3353		2	2		268,84	537,67
Thermostat	RUA 5450		2	2		10,24	20,48
Solenoid Valve	BDA 2040		2	2		200,36	400,72
Regulator Valve	810.501.0778		1	2		3,02	6,04
Cascade	RUA 4049		1	1		5.277,05	5.277,05
Bel lows	RUA 3030		1	2		5.257,59	10.515,18
<u>TYNE POWER SPEED CONTROLLER A8</u>							
Governor Control	BDA 2755		1	1		4.353,99	4.353,99
Min. Servo Valve	BDA 2756		1	2		531,82	1.063,65

*[Handwritten Signature]*

ARTICULO 14 - DOMICILIOS Y JURISDICCION:

A todos los efectos judiciales y extrajudiciales que emanen del cumplimiento del presente contrato, el ESTADO constituye su domicilio legal en el Edificio LIBERTAD, 6° piso, calle Corbieta Uruguay y Comodoro Py, Buenos Aires, Argentina, y ROLLS-ROYCE (1971), al solo efecto de recibir notificaciones judiciales o las intimaciones extrajudiciales que pudieren resultar del presente contrato, lo hace en la calle Belgrano 687, 10° piso, Buenos Aires, Argentina, oficinas de SOMERFIN S.A.T.I.C. y F. Cualquiera de las partes podrá cambiar su domicilio establecido mediante notificación previa a la otra parte. El nuevo domicilio deberá ser fijado en todos los casos, dentro del territorio de la República Argentina.

La jurisdicción es la de la República Argentina, Capital Federal.

*[Handwritten signatures]*

ANEXO XVII MODELO 3  
CERTIFICADO DE AJUSTE

Nº de Serie..... Fecha.....

NAVE EN ASTILLERO Nº 1089

MODIFICACIONES ADICIONALES

A Vickers Limited

De conformidad con los términos del Contrato fechado el  
(con sus respectivas enmiendas), ce-  
lebrado entre nosotros para la construcción y provisión de la  
Nave antes citada y en conformidad con el Convenio Financiero  
de fecha (con sus respectivas enmiendas)  
celebrado entre nosotros y Williams & Glyn's Bank Limited rela-  
tivo a dicha Nave.

1. Por el presente certificamos que

(a) El valor a la fecha de las Modificaciones Adicio-  
nales (según se las define en dicho Convenio Finan-  
ciero) que han sido convenidas, asciende

a ..... £

(b) El 85% del importe que figura en

(a) asciende a..... £

(c) El 15% del importe que figura en

(a) asciende a..... £

2. El importe que figura en 1(b) debefá pagarse a Vickers  
Limited, o deducirse de los pagos que a ellos se hagan,  
en cuotas, establecidas en virtud del Convenio Finan-  
ciero que corresponden a la Columna 2 a continuación.

3. El importe que figura en 1(c) anterior deberá pagarse  
a Vickers Limited, o deducirse de los pagos que a ellos

ARTICULO 12 - GARANTIAS BANCARIAS:

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de notificación de la ratificación del presente contrato, ROLLS-ROYCE (1971) deberá entregar a EL ESTADO las siguientes garantías:

- 12.1 - Una garantía bancaria relativa al pago anticipado del cinco por ciento (5%) de que trata el artículo 3.
- 12.2 - Una garantía bancaria relativa al cumplimiento de contrato equivalente al cinco por ciento (5%) del precio total contractual.
- 12.3 - Las garantías citadas en los incisos 12.1 y 12.2 precedentes podrán ser redactadas en idioma inglés, pero en este caso deberá acompañarse su traducción al castellano.
- 12.4 - Las garantías bancarias citadas en los incisos 12.1 y 12.2 de este artículo deberán extenderse de acuerdo al texto que acepte EL ESTADO, que le deberá ser presentado previamente para su aceptación.
- 12.5 - En la garantía de que trata el inciso 12.1 de este artículo se preverá su reducción a "pro-rata" de los valores de los embarques que efectúe ROLLS-ROYCE (1971).

*Francisco...*

*[Signature]*

indica en 1 (c) del Certificado de Ajuste Posterior a la Aceptación Adjunto.

(3) Hemos recibido el pago de los importes adicionales que se nos adeudaban de conformidad con los términos del artículo 12 (14) del Contrato y que no es la cantidad establecida en el párrafo 2 anterior.

(4) El importe indicado en el párrafo 2 anterior.

(i) Debe ser abonado a la presentación del Certificado de Ajuste Posterior a la Aceptación  
No

(ii) No incluye ningún importe por el cual se haya presentado ya un Pedido de Pago por Etapa Cumplida o un Pedido de Pago a la Aceptación ni tampoco ningún importe actualmente sujeto a certificación contable según lo dispuesto en el Contrato, ni tampoco ningún importe referido a cualquier asunto que actualmente sea objeto de litigio en los Tribunales competentes de la República Argentina, ni tampoco incluye, a nuestro leal saber y entender, ningún importe que en el futuro deba ser objeto de dicha certificación o litigio; y

(5) Los importes mencionados en el párrafo 2 anterior, sumados a todos los importes que previamente nos fueron abonados por Williams & Glyn's Bank Limited de conformidad con los términos de dicho Convenio Financiero, no supera el valor total acumulado del trabajo realizado y los gastos y obligaciones

R...



Cuando el aumento total contemplado en este Artículo exceda el CUATRO POR CIENTO (4%) del PRECIO CONTRACTUAL cualquier modificación ulterior convenida entre el ESTADO y el CONTRATISTA de acuerdo con el Capítulo 7 y el Artículo 1.5 del presente documento será denominada "Modificaciones Adicionales" a los fines de este Capítulo y de un Acuerdo Financiero Suplementario (en adelante denominado "el Segundo Acuerdo Financiero Suplementario para la Primera Nave") a ser concertado entre el ESTADO y el FINANCISTA. Se puede convenir la aplicación de Modificaciones Adicionales ya sea antes de la aceptación del BUQUE o en el momento de producirse la misma o después de dicha aceptación y pueden ser pagadas por el ESTADO ya sea por medio de un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del valor de una Modificación Adicional según el Segundo Acuerdo Financiero Suplementario para la Primera Nave y el saldo del QUINCE POR CIENTO (15%) de dicho valor directamente al CONTRATISTA o bien el valor total del CIEN POR CIENTO (100%) de una Modificación Adicional directamente al CONTRATISTA del modo que se indica a continuación:

- (i) Con respecto a una Modificación Adicional cuyo valor se acuerda antes de la aceptación del BUQUE o en el momento de producirse la misma y que el ESTADO decide pagar de conformidad con los términos del Segundo Acuerdo Financiero Suplementario para el Primer Buque se pagará el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la variación como si se tratara de una modificación excepto que el Certificado de Ajuste deberá extenderse en el formulario

SECRETO

COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA  
FOLIO  
5-

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



Nación, la Contaduría General de la Nación y la Tesorería General de la Nación y archívese en el MINISTERIO DE DEFENSA (COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA - Dirección de Instalaciones Fijas Navales).

DECRETO "S" N° 3198

A

PRESIDENCIA  
DE LA NACION  
Secretaría General

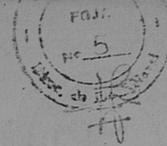
ALMIRANTE CARLOS G. N. CODA  
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

*Eduardo E. Aguirre*  
EDUARDO E. AGUIRRE OBARRIO  
MINISTRO DE DEFENSA

Presidencia  
de la Nación  
Casa Militar

C. E. J. A.  
109  
5-11-72  
4251

*Cayetano A. Licciardo*  
CONT. CAYETANO A. LICCIARDO  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

ARTICULO 1 - OBJETO DEL CONTRATO

Sujeto a los términos y condiciones establecidas en el presente, el VENDEDOR conviene en vender y el COMPRADOR conviene en comprar lo siguiente:

"PROYECTO, PROVISION, INSTALACION, AJUSTES Y PUESTA EN MARCHA DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS DE UN BUQUE HIDROGRAFICO AUXILIAR" que comprende:

- (i) Los elementos detallados en la especificación adjunta al presente como Anexo "A", en adelante denominados los EQUIPOS.
- (ii) Servicios accesorios a los EQUIPOS de conformidad con el detalle adjunto al presente como Anexo "B", en adelante denominados los SERVICIOS.

*Frederick A. Milton*